Diputado Roberto Carlos Terán Ramos
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,** presentada por el ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato (ELD 364/LXVI-I).

Con fundamento en los artículos 84; 92, fracción VI; 95; 114, fracción XVI y último párrafo; 115, fracción II y último párrafo; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa mencionada, por lo que se rinde el siguiente:

D i c t a m e n

Las personas diputadas integrantes de estas comisiones dictaminadoras procedimos a analizar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, en la Sexagésima Quinta sesión celebrada el 12 de noviembre de 2025, aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que se remitió al Congreso del Estado a través del sistema de firma electrónica certificada el 13 de noviembre de 2025, dándose con ello cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Mediante el oficio SHA.1647.2025, de fecha 12 de noviembre de 2025, se recibió la iniciativa aludida, en el que refieren anexar: a) Copia certificada del acta del Ayuntamiento de la sesión LXV Sexagésima Quinta, de fecha 12 de noviembre de 2025, firmada en todas sus hojas por los integrantes, en la cual se aprobó la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026; b) Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2026, signada en todas sus hojas por los integrantes del H. Ayuntamiento y acompañando al final la hoja de nombre y firma de cada uno, compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo; c) Archivo editable de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2026 y sus anexos correspondientes; Anexos técnicos de agua, del DAP y de Derechos; Formatos Ley de Disciplina Financiera; SMDIF, costeo de derechos 2026.

En la sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2025, la presidencia del Congreso del Estado dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa que nos ocupa, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales el día de su presentación para su estudio y dictamen, quien dio cuenta respecto de la misma el 20 de noviembre del año en curso, una vez lo cual procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen que nos ocupa.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de los ayuntamientos la facultad para proponer a las legislaturas de los Estados las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a este, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el precepto 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes, y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos.

Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

El quehacer del Congreso del Estado en lo que respecta a aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, se surte cuando se actúa conforme a las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confieren a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa de mérito de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso del Estado se refieran a relaciones sociales que reclaman

ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> *«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»*

Dichas consideraciones sustentan la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026.

A la par de ello, lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.
Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO

TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.
Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la entidad federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> *«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

Asimismo, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental indica:

*«**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

***I**. Leyes de Ingresos:*

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos…»

II.1 Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para el estudio y dictamen de las 46 iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

1. Fueron calendarizadas las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, a efecto de atender con oportunidad y diligencia las iniciativas, conformándose tres bloques para su análisis.

2. El análisis y discusión de las iniciativas por parte de las personas diputadas integrantes de estas comisiones unidas se realizó mediante la revisión de los proyectos de dictamen presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

3. Se dio a conocer a quienes integran las comisiones dictaminadoras en términos generales cuál sería el contenido de las tarjetas informativas y numéricas para el análisis y discusión de los proyectos de dictamen de las iniciativas de leyes de ingresos municipales a elaborarse por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; así como las tarjetas numéricas a integrarse por la Auditoría Superior del Estado y el análisis a efectuar la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Capítulo de Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, respecto de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.

II.2 Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2025, contrastados contra los pronosticados para 2026 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.

c) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta contribución.

   En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de estas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado, de acuerdo a los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública. De igual forma, en este apartado se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, a fin de que

los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

e) Alumbrado público: Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2025. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

II. 3 Consideraciones particulares.

Derivado de análisis de la iniciativa se identifica que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con relación a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025.

Al respecto, nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido varias jurisprudencias en el sentido de que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró en el mes de septiembre del año en curso la Junta de Enlace en Materia Financiera en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2026 el 4% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del INEGI, en julio de 2025 la inflación registro un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05% con una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación en México alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Pera el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los CGPE 2026, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8% para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- 3De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre de 2025 sea del 4.0%. Para el 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76%.

De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplicará para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, así como para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, se contempló el Factor de Recuperación Tarifario, en el cual se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de

inversión de la prestación del servicio. Dicho factor compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable. Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Es de señalar que, en materia de derechos por servicio de agua potable el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece diversos requerimientos para la formulación de tarifas que deben contemplarse en las iniciativas de leyes de ingresos municipales, a fin de considerar el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, derechos de explotación y vertido, costos de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación, mantenimiento o mejoramiento del servicio público, la constancia de factibilidad, gastos financieros de los pasivos, amortización de inversiones realizadas y necesarias para la expansión, así como la mecánica de cobros de tarifas.

En tal sentido, el artículo 314 del citado Código establece como obligación de los organismos operadores que: *«…los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.»*

Asimismo, para el servicio de agua potable y por descarga a la red, debe atenderse a los principios de proporcionalidad y equidad, considerando el objeto real del servicio público prestado por la administración pública, considerando su costo y otros elementos que inciden en su continuidad, como lo ha citado la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] en distintos criterios; esta circunstancia por ser parte de la complejidad que representa garantizar al Estado lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como obligación que *«Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...»;* y acorde a lo contemplado en el segundo párrafo del artículo 111 Bis de la Ley de Aguas Nacionales que refiere que *«Sistema Financiero del Agua tendrá como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos*

[1] Vid. IUS 2023. Jurisprudencia número 196,936. Materias: Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 4/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 5.
Así, la SCJN: IUS 2023. Jurisprudencia número 195,810. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 38/98. Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 5.
Así, la SCJN: IUS 2023. Tesis aislada número 2,005,849. Materias: Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.21 A (10a.). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1741.

en el territorio nacional, sin perjuicio de la continuidad y fortalecimiento de otros mecanismos financieros con similares propósitos», lo que se vincula con el Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que determina que en las estructuras tarifarias deben preverse los objetivos de eficiencia económica, autofinanciamiento, acceso a los servicios y transparencia. Dicho manual también establece que dentro de la estructuración de las tarifas obtenidas en el estudio tarifario se tomará en cuenta la capacidad de pago familiar por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Es así, que los municipios que aprobaron actualizar sus tarifas en materia de agua potable por arriba del 4% recomendado por este Poder Legislativo debieron anexar el soporte correspondiente para la determinación de dicho factor, como lo son los análisis de costos de operación, mantenimiento e inversión, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto. Para tal efecto dichos análisis deben abarcar los gastos aprobados en el ejercicio fiscal anterior y los del ejercicio fiscal vigente, con el objetivo de identificar y determinar la variación anual de los gastos, a los que deberá multiplicarse por peso específico de cada concepto respecto al gasto total y así obtener el incremento anual ponderado. A la suma de este incremento ponderado se le disminuirá el Índice Nacional de Precios Productor para el componente *«Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor*», que será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que corresponderá al cierre del ejercicio fiscal del año inmediato anterior y a este producto se le disminuirá para el siguiente año el 4% de incremento recomendado por el Congreso del Estado.

Al resultado obtenido se le considerará como Factor de Recuperación Tarifario, el cual se distribuirá entre once meses del ejercicio fiscal correspondiente y se aplicará a partir del segundo mes calendario.

Por otra parte, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las comisiones unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas comisiones

unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> *«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional*.
>
> ***HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.*** *El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.*
>
> *Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»*

Cabe referir que el trabajo de análisis fue encaminado a buscar respetar los principios de las contribuciones establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de

ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Con base en el análisis técnico-jurídico realizado, la iniciativa resulta procedente en lo general, al mantener en gran parte la estructura esencial y el contenido sustancial de la Ley de ingresos vigente, lo que asegura continuidad, estabilidad y certeza.

Con el propósito de fortalecer la calidad normativa, y seguridad jurídica para los contribuyentes, y alinear el texto con los criterios de técnica legislativa, se estima pertinente incorporar las siguientes precisiones y adecuaciones:

Naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1, fracción I, se eliminan los textos ubicados en la parte superior de la tabla que indican *Municipio de San Felipe. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026;* y, en la fracción II, se ajustó el texto ubicado en la parte superior de las respectivas tablas, eliminándose la referencia *Iniciativa de Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026*, tomando en cuenta que los textos eliminados se contienen en la denominación de la ley y en el párrafo primero del artículo 1 de la propuesta legislativa, quedando, por tanto, la estructura en los términos de la vigente ley.

Impuestos
Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva para la salud y el bienestar de la población, y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.

Si bien, el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

«***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.*** *Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».*

«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS. *Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».*

Por otra parte, respecto al artículo 4, relativo al impuesto predial, en la tabla se señalan las tasas de forma diversa al contenido de la vigente ley, sin que se justifique dicho cambio, por lo que se determina mantener la referencia de las tasas en los términos de la ley actual.

Servicios de panteones

En el artículo 16, relativo a los derechos por servicios en panteones municipales, en la tabla correspondiente a la tarifa, fracción I -Inhumaciones en zona urbana-, inciso a, apartado 1. *En fosa común sin caja*, se determinó mantener conforme a la ley vigente el concepto *Exento* en la columna del monto de la tarifa, dado que el iniciante lo reubica, sin emitir justificación al respecto.

Servicios de Tránsito y Vialidad

En el artículo 20 de la propuesta legislativa se adiciona una fracción, donde se ubica el concepto *expedición de permisos, para realizar maniobras de carga y descarga en el primer cuadro de la ciudad*, cuya finalidad, refieren los iniciantes en la exposición de motivos, es regular el servicio de carga y descarga para evitar la saturación del espacio público y asegurar que dicho servicio se preste de manera ordenada y segura.

Si bien, hizo llegar anexo, en el que refiere como justificación lo mencionado; marco normativo -Reglamento de Tránsito Municipal de San Felipe, Gto; objeto -expedición de permiso de maniobras de carga y descarga; procedimiento para la realización del trámite y la obtención del permiso de carga y descarga-; tarifa que implica la actividad; análisis de efectos en usuarios; proyección y tarifa; cabe referir que no proporcionaron estudios o elementos técnicos que sustenten como se llegó al monto de la tarifa y los parámetros para su cobro, tomando en cuenta el esquema que propone. Dicho esto, se estima no procedente la adición.

Servicios de Salud Pública

En la porción normativa 22 de la iniciativa, relativa a los derechos por la prestación de servicios de salud pública, en la tabla correspondiente a Nivel y Tarifa, fracciones I, II y III, niveles 00-05, el concepto *Exento* se ubica en columna diversa a la que se encuentra en la ley vigente, no proporcionándose elementos soporte sobre dicha modificación, por lo que esta dictaminadora estima mantener la estructura de la ley actual, en particular, en lo que corresponde al concepto *Exento*, conservándolo en la columna de Tarifa.

Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano

En la iniciativa que nos ocupa se propone adicionar una fracción XII al artículo 24 mediante la cual se crea el concepto denominado «Por permiso de demolición».

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se argumenta que la incorporación de este nuevo derecho tiene como finalidad garantizar que las demoliciones en el municipio se realicen de manera segura y controlada, minimizando riesgos para la salud, el medio ambiente, y cumpliendo con las normas, regulaciones y la preservación del patrimonio.

Acompañaron a la iniciativa documento que contiene apartado de exposición de motivos, fundamento legal, descripción del procedimiento administrativo, análisis del efecto en los

usuarios y el apartado de información financiera en el que se indica el concepto, la unidad de medida y la cuota propuesta.

Sin embargo, en el análisis realizado a la propuesta no se advierte la presentación de estudios, cálculos de costo, y de elementos técnicos alguno que justifique o sustente la forma en que se determinó el monto de la cuota propuesta para el «Permiso de demolición». La ausencia de dichos elementos impide verificar que la tarifa guarde proporcionalidad y equidad tributaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no contarse con los estudios o elementos técnicos que respalden la cuantificación de la cuota propuesta, se determina la no procedencia de la adición.

Expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

En el artículo 28, modifican el contenido de la fracción III, correspondiente *a constancias de residencia,* al que adicionan el concepto de *constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal,* actualmente ubicada en la fracción VII, quedando incorporados en los siguientes términos: «*III. Constancias de residencia y/o constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal*».

Similar circunstancia acontece con la adición a la fracción V del concepto contenido en la fracción VI, al que incorporan *El costo de la fotocopia será a cargo del solicitante.* Además de eliminar los incisos a y b de la fracción VI.

Traslado y eliminación de conceptos respecto de la cuales no emite razón o motivo, a la par de que el uso de la expresión «y/o» generara indeterminación jurídica, estimándose no procedente la propuesta y mantenerse los conceptos en los términos vigentes, con la actualización de la tarifa en un 4%, conforme lo estimado por los iniciantes.

Respecto a las propuestas de adhesión de diversas fracciones correspondientes al otorgamiento de conformidad del Ayuntamiento para el funcionamiento de empresas de seguridad privada, por trámite; otorgamiento de Constancia de Factibilidad del Ayuntamiento para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, en materia de bebidas alcohólicas, por constancia; otorgamiento de Permiso del Ayuntamiento para la ampliación de horario en el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en materia de bebidas alcohólicas, por permiso hasta por dos horas; y, otorgamiento de permiso por el Ayuntamiento para la ampliación de horario en el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de alcohol, por permiso hasta por dos horas; a la par de las consideraciones que respecto de la naturaleza jurídica corresponda a cada uno de estos conceptos, y del análisis realizado a la propuesta no se advierte la presentación de estudios,

cálculos de costo, y elementos técnicos que justifique o sustente la forma en que se determinó el monto de las tarifas, por lo que se estima no procedente la propuesta.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

En cuanto al artículo 30, fracción I. *Tarifa de agua potable servicio medido,* respecto a los decrementos que se proponen dentro del giro industrial, se invoca lo dispuesto por "LOS CRITERIOS", por lo que los decrementos propuestos en la iniciativa del rango de consumo de 1 a 7 metros cúbicos, se deben ajustar a 0% de incrementos, ya que no se muestra en el estudio tarifario anexo que deberá contener al menos la siguiente información: el análisis de oferta y demanda, determinación del costo nominal y costo unitario de agua potable, determinación de la tarifa media y el gasto anual de inversión, así como el análisis de costos versus facturación e impacto por tipo de usuario, además de las tablas comparativas con los impactos de ajuste, por lo que se ajustó la tabla del giro industrial.

Respeto a la fracción XVII. *Descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales,* de acuerdo con al análisis realizado para el fortalecimiento normativo, derivado de la revisión de los aspectos técnicos y a fin de garantizar de manera oportuna el cobro del servicio, se modificó el inciso a, numeral 1 para quedar «De 150 a 300, el 14% sobre el monto facturado».

Lo anterior, a fin de poder realizar el cobro únicamente sobre los excedentes, al mantener el rango de 0 o 1 a 300, no se estaría realizando el cobro de excedentes, sino de agua residual con contaminantes que ya está considerada dentro del pago correspondiente a los servicios de tratamiento.

Se hizo el ajuste en cuanto a la referencia del artículo 30 en diversas fracciones.

Eventos públicos locales

Se propone adicionar *Eventos públicos locales* -artículo 33-. Al respecto, en el apartado de exposición de motivos de la propuesta legislativa se manifestante: « … *los derechos por la expedición permiso de evento público con fines de lucro, bailes, conciertos, circos, peleas de gallos, carreras de caballos, jaripeo, charreadas y otros espectáculos públicos, donde se convoca al público con fines de entretenimiento, diversión o recreación, con el propósito regular los eventos, asegurando que cumplan con la normativa de seguridad y con los horarios establecidos, disuadiendo la realización de eventos clandestinos o sin las medidas de seguridad adecuadas. Al establecer un costo, se formaliza el proceso, obligando a los organizadores a cumplir con todos los requisitos y normativas antes mencionados, garantizando la seguridad, tranquilidad, y salubridad pública de los asistentes y de la comunidad circundante*».

No obstante, del análisis efectuado no se advierte que se hayan aportado estudios técnicos, cálculos de costo, u otro elemento objetivo que permita conocer y justificar la manera en que se determinó el importe de la tarifa propuesta.

Al carecer de tales instrumentos de sustento, no es factible constatar que dicha tarifa cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, al no contar con elementos técnicos que avalen la cuantificación de la tarifa planteada, se concluye que no procede la adición de artículo de referencia, por lo que se procederá a efectuar el ajuste respectivo.

Acorde a los criterios generales establecidos se atendió a la parte estructural de la vigente ley de ingresos, realizándose ajustes en algunos apartados de la propuesta legislativa, misma que conserva en gran medida el contenido de la actual ley de ingresos.

Fundamental es destacar que la visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2026, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
1	Impuestos	$29,283,785.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$27,514,885.00
1201	Impuesto predial	$26,365,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$314,170.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$835,715.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$20,100.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$20,100.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$1,748,800.00
1701	Recargos	$1,579,000.00
1702	Multas	$100,000.00
1703	Gastos de ejecución	$69,800.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$13,599,800.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$13,508,777.00
4301	Por servicios de limpia	$262,000.00
4302	Por servicios de panteones	$1,396,644.00
4303	Por servicios de rastro	$1,052,210.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$65,615.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$48,996.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
4309	Por servicios de protección civil	$35,095.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$743,620.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$313,170.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$97,490.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$39,830.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$279,947.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$4,160.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
4318	Por servicios de alumbrado público	$8,960,305.00
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$209,695.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$91,023.00
4501	Recargos	$91,023.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$12,728,465.00
5100	Productos	$12,728,465.00
5101	Capitales y valores	$3,225,292.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$8,039,663.00
5103	Formas valoradas	$257,647.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$1,200,000.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$5,863.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$3,094,533.00
6100	Aprovechamientos	$3,094,533.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$158,579.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$0.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$59,625.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
6106	Multas no fiscales	$2,175,272.00
6107	Otros aprovechamientos	$0.00
6108	Reintegros	$700,000.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$1,057.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$436,126,959.00
8100	Participaciones	$189,936,159.00
8101	Fondo general de participaciones	$124,528,196.00
8102	Fondo de fomento municipal	$42,364,417.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$7,152,058.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$3,360,585.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$2,824,777.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$9,706,126.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$243,029,924.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$126,126,306.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	$116,903,618.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$3,160,876.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$6,040.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$318,957.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$1,925,740.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$906,493.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$3,646.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$343,470.00
9100	Transferencias y asignaciones	$343,470.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$343,470.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	**$495,177,012.00**
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales

CRI	**Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**	Ingreso Estimado
	Total	**$68,097,838.15**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00

CRI	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso Estimado
	Total	**$68,097,838.15**
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$68,097,838.15
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$68,027,788.15
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00

CRI	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso Estimado
	Total	**$68,097,838.15**
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$65,321,228.06
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$47,677,659.30
7322	Por servicio de alcantarillado	$6,845,898.60
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$8,204,911.25

CRI	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso Estimado
	Total	**$68,097,838.15**
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$854,215.60
7327	Incorporación habitacional	$1,300,338.15
7328	Incorporación no habitacional	$91,300.81
7329	Incorporación individual	$346,904.35
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$791,574.25
7331	Servicios administrativos	$184,207.99
7332	Servicios operativos	$586,250.10
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$154,504.25
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00

CRI	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso Estimado
	Total	**$68,097,838.15**
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$990,023.50
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$70,050.00

CRI	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso Estimado
	Total	**$68,097,838.15**
7901	Otros ingresos	$70,050.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Felipe	Ingreso Estimado
	Total	**$19,752,364.27**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Felipe	Ingreso Estimado
	Total	**$19,752,364.27**
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$1,057,943.47
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$980,007.24
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Felipe	Ingreso Estimado
	Total	**$19,752,364.27**
7303	Servicios Asistencia médica	$385,194.34
7304	Servicios de Asistencia Social	$572,814.44
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$21,998.46
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Felipe	Ingreso Estimado
	Total	**$19,752,364.27**
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Felipe	Ingreso Estimado
	Total	**$19,752,364.27**
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Felipe	Ingreso Estimado
	Total	**$19,752,364.27**
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$77,936.23
7901	Otros ingresos	$77,936.23
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$18,694,420.80
9100	Transferencias y asignaciones	$18,694,420.80
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Felipe	Ingreso Estimado
	Total	**$19,752,364.27**
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$16,792,936.60
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$1,901,484.20
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2025, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	$2,507.29	$4,520.10
Zona habitacional centro medio	$806.17	$1,832.12
Zona habitacional centro económico	$757.81	$931.12
Zona habitacional media	$618.05	$891.59
Zona habitacional interés social	$508.77	$618.05

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional económica	$402.52	$610.87
Zona marginada irregular	$197.05	$232.89
Valor mínimo	$127.18	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$11,288.06
Moderno	Superior	Regular	1-2	$9,896.88
Moderno	Superior	Malo	1-3	$8,225.99
Moderno	Media	Bueno	2-1	$8,225.99
Moderno	Media	Regular	2-2	$7,053.01
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,868.50
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$5,209.27
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,475.02
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,666.92

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,816.24
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,942.96
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,127.79
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,334.43
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$1,024.27
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$586.85
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,748.79
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,439.89
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$4,107.32
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,559.06
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,666.92
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,721.84
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,559.28
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$2,055.77
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,683.14

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,683.14
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,333.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,179.11
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,335.63
Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,318.55
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,209.27
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,916.22
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,738.76
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,942.95
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,394.71
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,721.84
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,127.79
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$2,055.77
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,683.14
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,394.95

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,179.11
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$880.29
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$586.85
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,868.51
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,619.20
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,666.92
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,497.68
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,452.70
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,644.34
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,721.84
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,210.59
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,918.50
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,666.92
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,146.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,502.21

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,721.84
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$2,210.59
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,683.14
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,253.76
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,738.76
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,146.68
Frontón	Media	Bueno	17-1	$3,090.39
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,644.34
Frontón	Media	Malo	17-3	$2,055.77

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$24,422.93
2. Predios de temporal	$9,304.83
3. Agostadero	$4,162.73
4. Monte-cerril	$1,755.01

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

Elementos	Factor
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	$12.77
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$30.99
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$63.96
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$89.35
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$108.73

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente ley, el ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%

III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial	$0.75
II. Fraccionamiento de habitación popular	$0.32
III. Fraccionamiento de interés social	$0.32
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.24
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.32
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.32
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.38
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$0.75
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$0.32

X. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	$0.40
XI. Fraccionamiento comercial	$0.73
XII. Fraccionamiento agropecuario	$0.27
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.47

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS
Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y DERIVADOS, ARENAS, GRAVA, Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$12.07
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$5.46
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$5.18
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$10.89
V. Por kilogramo de mármol	$0.38
VI. Por tonelada de pedacería de mármol1	$10.89
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$1.02
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.38

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

Artículo 14. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio de San Felipe, Guanajuato se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base a la distancia y al volumen de los residuos, se cubrirá conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes particulares:

a) Por el traslado de basura a particulares, por contenedor de 6m3, de una distancia de hasta 10 kilómetros	$166.41

b) Por el traslado por cada kilómetro o fracción que exceda de 10 kilómetros	$16.57

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en zona urbana:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa común sin caja	(Exento)
2. En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	$1,401.17
3. En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	$1,164.87
b) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En casillero	$2,099.07
c) Por servicios o trabajos efectuados con personal del municipio:	
1. Depósito de restos a perpetuidad	$1,334.54

2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	$285.46
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	$308.26
4. Permiso para la cremación de cadáveres	$308.26
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	$971.97
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	$484.09
7. Reposición de losa (adulto), cada una	$241.35
8. Reposición de losa (niño), cada una	$91.86
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	$364.98
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	$118.88
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	$461.04
12. Exhumación de restos	$412.26
13. Refrendos, por quinquenio	$606.94
14. Permiso para construcción de capillas	$318.77
II. Servicios de panteones rurales:	
a) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 X 2.50 metros	$332.84

2. En fosa de 0.90 X 1.00 metros	$221.26

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el sacrificio (por cabeza):	
a) Ganado bovino	$147.48
b) Ganado porcino	$104.00
c) Ganado caprino y ovino	$60.33
d) Aves	$1.99
II. Limpieza de vísceras (por cabeza):	
a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	$24.32
b) Aves	$1.99

III. Derecho de piso, por día (por cabeza):	
a) Ganado bovino	$24.32
b) Ganado porcino	$12.31
c) Ganado caprino y ovino	$9.47
IV. Por el uso de báscula (por pesada):	
a) Ganado bovino	$24.32
b) Ganado porcino	$12.31
c) Ganado caprino y ovino	$9.47
V. Traslado de carne en canal y vísceras (por cabeza):	
a) Ganado bovino	$24.32
b) Ganado porcino	$17.97
c) Ganado caprino y ovino	$14.16
VI. Servicio de refrigeración, por día (por cabeza):	
a) Ganado bovino	$53.90
b) Ganado porcino	$34.06
c) Ganado caprino y ovino	$22.51

VII. Sello sanitario del rastro municipal (por cabeza):	
a) Ganado bovino	$159.41
b) Ganado porcino	$113.48
c) Ganado ovino y caprino	$66.20
d) Aves	$4.52

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud se causarán y liquidarán por elemento policial en activo a una cuota de $484.10

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$9,708.55
II. Por transmisión de derecho de concesión	$9,708.55
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$971.97
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	$159.80
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$338.50
VI. Por constancia de despintado	$67.95
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	$205.31
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,164.87

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de $79.62

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por el uso de cada cajón a una cuota fija de $5.62 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de salud pública se causarán y liquidarán conforme lo siguiente:

Niveles socioeconómicos establecidos por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Nivel	Tarifa
I. Terapias de rehabilitación y lenguaje por persona y por sesión:	
00-05.	(Exento)
06-12	$22.40
13-15	$33.16
16-20	$45.35
21-25	$55.72

Nivel	Tarifa
II. Terapias de psicología por persona y por sesión:	
00-05	(Exento)
06-12	$22.40
13-15	$33.16
16-20	$45.35
III. Servicios de audiología (audiometrías):	
00-05	(Exento)
06-12	$59.50
13-15	$118.99
16-20	$198.05

Los cobros materia de salud pública referidos en la fracciones I, II y III de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la expedición de dictámenes de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo se liquidarán conforme a las siguientes:

T A R I F A S

Concepto	Por dictamen
I. Establecimientos comerciales y de servicios	
a) Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos, y medidas de seguridad conforme al reglamento. Anualmente	$442.14
II. Establecimientos Industriales	
a) Dictamen de seguridad, plano de distribución de equipos, y medidas de seguridad conforme al reglamento. Anualmente	$442.14
b) Dictamen de verificación de condiciones estructurales conforme al reglamento. Anualmente	$442.14
c) Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas conforme al reglamento. Anualmente	$442.14
d) Dictamen de verificación de instalaciones de gas, en su caso, conforme al reglamento. Anualmente	$442.14
e) Dictamen de verificación de instalaciones hidráulicas de calderas, en su caso, conforme al reglamento. Anualmente	$442.14

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	por vivienda	$96.38
2. Económico	por vivienda	$400.92
3. Media	por m2 de construcción	$6.99
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	por m2 de construcción	$14.57
2. Áreas pavimentadas	por m2 de construcción	$4.87

Concepto	Unidad	Cuota
3. Áreas de jardines	por m2 de construcción	$2.48
4. Residencial, que incluye departamentos	por m2 de construcción	$12.07
c) Bardas o muros:		
1. Bardas o muros	por metro lineal	$3.57
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	por m2 de construcción	$9.54
2. Bodegas, talleres y naves industriales	por m2 de construcción	$2.48
3. Escuelas particulares	por m2 de construcción	$2.48
II. Por permiso de regularización de construcción	se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórroga de permiso de construcción	se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	

Concepto	Unidad	Cuota
IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles	por m2 de construcción	$7.21
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	por m2 de construcción	$3.57
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción		
VI. Por permiso de división	por permiso	$242.07
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	por vivienda	$364.71
b) Uso industrial	por empresa	$1,454.20
c) Uso comercial	por local comercial	$971.98
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo se cubrirá la cantidad de $48.75 por obtener este permiso		

Concepto	Unidad	Cuota
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		
IX. Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción	por permiso	$315.17
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	por certificado	$71.87
XI. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	por vivienda	$371.16
b) Para otros usos distintos al habitacional	por certificado	$777.13

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS CATASTRALES Y
PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	$95.44
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$247.64
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$8.88
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,915.30
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$247.64

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$204.22
IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio	$15.50
V. Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo	

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	por constancia	$2,255.73
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	por autorización	$2,477.25

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales	por lote	$3.00
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	por metro cuadrado de superficie vendible	$0.27
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	sobre presupuesto aprobado: 0.70%	
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	sobre presupuesto aprobado: 1%	

V. Por el permiso de venta	por metro cuadrado de superficie vendible	$0.27
VI. Por permiso de modificación de traza	por metro cuadrado de superficie vendible	$0.27
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	por metro cuadrado de superficie vendible	$0.27

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Tipo	Cuota
I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:	
a) Adosados	$686.17
b) Auto soportados y espectaculares	$99.11
c) Pinta de bardas	$91.49
II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:	
a) Toldos y carpas	$970.12
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$140.25
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$139.58
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	$48.24
b) Móvil	$115.26
c) Difusión empresarial o vehículos que vendan gas, frutas o verduras	$10.97

Tipo	Cuota
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por semana	$72.84
b) Tijera, por mes	$72.84
c) Comercios ambulantes, por mes	$121.04
d) Mantas, por mes	$71.87
e) Inflables, por día	$93.61
f) Pinta de bardas, por evento	$117.06

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	$62.13
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$147.48
III. Constancias de residencia	$94.54
IV. Cartas de origen	$94.54
V. Certificaciones expedidas a particulares por el secretario del ayuntamiento	$94.54
VI. Certificaciones expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja	14.57
b) Por cada foja adicional	1.87
VII. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	$94.54

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$1,329.80	Mensual
II.	$2,659.59	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuentan con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 30. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se cobrarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de agua potable servicio medido:

a) Uso doméstico:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01	$10.01
2	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50	$18.50
3	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62	$27.62
4	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34	$37.34
5	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74	$47.74
6	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81	$58.81
7	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55	$70.55
8	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96	$79.96
9	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32	$90.32
10	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13	$102.13
11	$122.59	$122.95	$123.32	$123.69	$124.06	$124.44	$124.81	$125.18	$125.56	$125.94	$126.31	$126.69
12	$144.35	$144.79	$145.22	$145.66	$146.09	$146.53	$146.97	$147.41	$147.86	$148.30	$148.74	$149.19

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
13	$168.20	$168.70	$169.21	$169.72	$170.22	$170.74	$171.25	$171.76	$172.28	$172.79	$173.31	$173.83
14	$194.06	$194.64	$195.22	$195.81	$196.40	$196.98	$197.58	$198.17	$198.76	$199.36	$199.96	$200.56
15	$221.98	$222.65	$223.32	$223.99	$224.66	$225.33	$226.01	$226.69	$227.37	$228.05	$228.74	$229.42
16	$251.96	$252.71	$253.47	$254.23	$254.99	$255.76	$256.53	$257.30	$258.07	$258.84	$259.62	$260.40
17	$284.02	$284.88	$285.73	$286.59	$287.45	$288.31	$289.18	$290.04	$290.91	$291.79	$292.66	$293.54
18	$318.28	$319.24	$320.20	$321.16	$322.12	$323.09	$324.06	$325.03	$326.00	$326.98	$327.96	$328.95
19	$354.60	$355.66	$356.73	$357.80	$358.87	$359.95	$361.03	$362.11	$363.20	$364.29	$365.38	$366.47
20	$393.08	$394.26	$395.45	$396.63	$397.82	$399.02	$400.21	$401.41	$402.62	$403.83	$405.04	$406.25
21	$433.45	$435.61	$437.79	$439.98	$442.18	$444.39	$446.61	$448.85	$451.09	$453.35	$455.61	$457.89
22	$461.56	$463.86	$466.18	$468.51	$470.86	$473.21	$475.58	$477.95	$480.34	$482.75	$485.16	$487.59
23	$490.49	$492.95	$495.41	$497.89	$500.38	$502.88	$505.39	$507.92	$510.46	$513.01	$515.58	$518.15
24	$520.31	$522.91	$525.53	$528.15	$530.80	$533.45	$536.12	$538.80	$541.49	$544.20	$546.92	$549.65
25	$550.96	$553.71	$556.48	$559.26	$562.06	$564.87	$567.70	$570.53	$573.39	$576.25	$579.13	$582.03
26	$582.43	$585.34	$588.27	$591.21	$594.16	$597.13	$600.12	$603.12	$606.14	$609.17	$612.21	$615.27
27	$614.78	$617.85	$620.94	$624.05	$627.17	$630.30	$633.46	$636.62	$639.81	$643.01	$646.22	$649.45

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
28	$647.88	$651.12	$654.38	$657.65	$660.94	$664.24	$667.57	$670.90	$674.26	$677.63	$681.02	$684.42
29	$681.39	$684.80	$688.22	$691.66	$695.12	$698.60	$702.09	$705.60	$709.13	$712.67	$716.24	$719.82
30	$715.67	$719.25	$722.85	$726.46	$730.09	$733.74	$737.41	$741.10	$744.80	$748.53	$752.27	$756.03
31	$749.74	$753.49	$757.26	$761.05	$764.85	$768.68	$772.52	$776.38	$780.26	$784.17	$788.09	$792.03
32	$784.50	$788.42	$792.36	$796.32	$800.30	$804.31	$808.33	$812.37	$816.43	$820.51	$824.62	$828.74
33	$819.90	$824.00	$828.12	$832.26	$836.42	$840.60	$844.80	$849.03	$853.27	$857.54	$861.83	$866.14
34	$856.14	$860.42	$864.73	$869.05	$873.40	$877.76	$882.15	$886.56	$890.99	$895.45	$899.93	$904.43
35	$893.13	$897.60	$902.08	$906.59	$911.13	$915.68	$920.26	$924.86	$929.49	$934.13	$938.81	$943.50
36	$930.75	$935.40	$940.08	$944.78	$949.50	$954.25	$959.02	$963.82	$968.63	$973.48	$978.34	$983.24
37	$969.07	$973.92	$978.79	$983.68	$988.60	$993.54	$998.51	$1,003.50	$1,008.52	$1,013.56	$1,018.63	$1,023.72
38	$1,008.17	$1,013.21	$1,018.28	$1,023.37	$1,028.49	$1,033.63	$1,038.80	$1,043.99	$1,049.21	$1,054.46	$1,059.73	$1,065.03
39	$1,047.99	$1,053.23	$1,058.50	$1,063.79	$1,069.11	$1,074.45	$1,079.83	$1,085.23	$1,090.65	$1,096.11	$1,101.59	$1,107.09
40	$1,088.50	$1,093.94	$1,099.41	$1,104.91	$1,110.43	$1,115.99	$1,121.57	$1,127.17	$1,132.81	$1,138.47	$1,144.17	$1,149.89
41	$1,128.86	$1,134.50	$1,140.17	$1,145.87	$1,151.60	$1,157.36	$1,163.15	$1,168.96	$1,174.81	$1,180.68	$1,186.59	$1,192.52
42	$1,169.90	$1,175.75	$1,181.63	$1,187.54	$1,193.48	$1,199.44	$1,205.44	$1,211.47	$1,217.53	$1,223.61	$1,229.73	$1,235.88

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
43	$1,211.61	$1,217.66	$1,223.75	$1,229.87	$1,236.02	$1,242.20	$1,248.41	$1,254.65	$1,260.93	$1,267.23	$1,273.57	$1,279.94
44	$1,254.01	$1,260.28	$1,266.58	$1,272.92	$1,279.28	$1,285.68	$1,292.11	$1,298.57	$1,305.06	$1,311.58	$1,318.14	$1,324.73
45	$1,297.07	$1,303.55	$1,310.07	$1,316.62	$1,323.20	$1,329.82	$1,336.47	$1,343.15	$1,349.87	$1,356.61	$1,363.40	$1,370.21
46	$1,340.79	$1,347.49	$1,354.23	$1,361.00	$1,367.81	$1,374.65	$1,381.52	$1,388.43	$1,395.37	$1,402.35	$1,409.36	$1,416.40
47	$1,385.22	$1,392.15	$1,399.11	$1,406.11	$1,413.14	$1,420.20	$1,427.30	$1,434.44	$1,441.61	$1,448.82	$1,456.06	$1,463.34
48	$1,430.29	$1,437.44	$1,444.62	$1,451.85	$1,459.11	$1,466.40	$1,473.73	$1,481.10	$1,488.51	$1,495.95	$1,503.43	$1,510.95
49	$1,475.98	$1,483.36	$1,490.77	$1,498.23	$1,505.72	$1,513.25	$1,520.81	$1,528.42	$1,536.06	$1,543.74	$1,551.46	$1,559.22
50	$1,522.44	$1,530.05	$1,537.70	$1,545.39	$1,553.12	$1,560.88	$1,568.69	$1,576.53	$1,584.41	$1,592.34	$1,600.30	$1,608.30
51	$1,569.48	$1,577.33	$1,585.21	$1,593.14	$1,601.11	$1,609.11	$1,617.16	$1,625.24	$1,633.37	$1,641.54	$1,649.74	$1,657.99
52	$1,617.21	$1,625.30	$1,633.42	$1,641.59	$1,649.80	$1,658.05	$1,666.34	$1,674.67	$1,683.04	$1,691.46	$1,699.91	$1,708.41
53	$1,665.65	$1,673.98	$1,682.35	$1,690.76	$1,699.22	$1,707.71	$1,716.25	$1,724.83	$1,733.46	$1,742.12	$1,750.83	$1,759.59
54	$1,714.71	$1,723.28	$1,731.90	$1,740.56	$1,749.26	$1,758.01	$1,766.80	$1,775.63	$1,784.51	$1,793.43	$1,802.40	$1,811.41
55	$1,764.50	$1,773.32	$1,782.19	$1,791.10	$1,800.06	$1,809.06	$1,818.10	$1,827.19	$1,836.33	$1,845.51	$1,854.74	$1,864.01
56	$1,814.90	$1,823.97	$1,833.09	$1,842.26	$1,851.47	$1,860.73	$1,870.03	$1,879.38	$1,888.78	$1,898.22	$1,907.71	$1,917.25
57	$1,856.48	$1,865.76	$1,875.09	$1,884.47	$1,893.89	$1,903.36	$1,912.87	$1,922.44	$1,932.05	$1,941.71	$1,951.42	$1,961.18

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
58	$1,898.37	$1,907.86	$1,917.40	$1,926.99	$1,936.62	$1,946.31	$1,956.04	$1,965.82	$1,975.65	$1,985.52	$1,995.45	$2,005.43
59	$1,940.57	$1,950.27	$1,960.02	$1,969.82	$1,979.67	$1,989.57	$1,999.52	$2,009.52	$2,019.56	$2,029.66	$2,039.81	$2,050.01
60	$1,983.12	$1,993.03	$2,003.00	$2,013.01	$2,023.08	$2,033.19	$2,043.36	$2,053.58	$2,063.84	$2,074.16	$2,084.53	$2,094.96
61	$2,026.02	$2,036.15	$2,046.33	$2,056.56	$2,066.84	$2,077.18	$2,087.56	$2,098.00	$2,108.49	$2,119.03	$2,129.63	$2,140.28
62	$2,069.21	$2,079.55	$2,089.95	$2,100.40	$2,110.90	$2,121.46	$2,132.06	$2,142.72	$2,153.44	$2,164.20	$2,175.02	$2,185.90
63	$2,112.76	$2,123.33	$2,133.94	$2,144.61	$2,155.34	$2,166.11	$2,176.94	$2,187.83	$2,198.77	$2,209.76	$2,220.81	$2,231.92
64	$2,156.69	$2,167.48	$2,178.31	$2,189.21	$2,200.15	$2,211.15	$2,222.21	$2,233.32	$2,244.49	$2,255.71	$2,266.99	$2,278.32
65	$2,200.90	$2,211.91	$2,222.97	$2,234.08	$2,245.25	$2,256.48	$2,267.76	$2,279.10	$2,290.49	$2,301.95	$2,313.46	$2,325.02
66	$2,245.52	$2,256.75	$2,268.03	$2,279.37	$2,290.77	$2,302.22	$2,313.73	$2,325.30	$2,336.93	$2,348.61	$2,360.36	$2,372.16
67	$2,290.38	$2,301.83	$2,313.34	$2,324.90	$2,336.53	$2,348.21	$2,359.95	$2,371.75	$2,383.61	$2,395.53	$2,407.51	$2,419.54
68	$2,335.58	$2,347.26	$2,359.00	$2,370.79	$2,382.65	$2,394.56	$2,406.53	$2,418.57	$2,430.66	$2,442.81	$2,455.03	$2,467.30
69	$2,381.18	$2,393.09	$2,405.05	$2,417.08	$2,429.16	$2,441.31	$2,453.52	$2,465.78	$2,478.11	$2,490.50	$2,502.96	$2,515.47
70	$2,427.09	$2,439.22	$2,451.42	$2,463.68	$2,476.00	$2,488.38	$2,500.82	$2,513.32	$2,525.89	$2,538.52	$2,551.21	$2,563.97
71	$2,473.35	$2,485.71	$2,498.14	$2,510.63	$2,523.19	$2,535.80	$2,548.48	$2,561.22	$2,574.03	$2,586.90	$2,599.83	$2,612.83
72	$2,519.91	$2,532.51	$2,545.17	$2,557.90	$2,570.69	$2,583.54	$2,596.46	$2,609.44	$2,622.49	$2,635.60	$2,648.78	$2,662.03

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
73	$2,566.83	$2,579.66	$2,592.56	$2,605.52	$2,618.55	$2,631.64	$2,644.80	$2,658.03	$2,671.32	$2,684.67	$2,698.10	$2,711.59
74	$2,614.08	$2,627.15	$2,640.28	$2,653.48	$2,666.75	$2,680.08	$2,693.48	$2,706.95	$2,720.49	$2,734.09	$2,747.76	$2,761.50
75	$2,661.66	$2,674.97	$2,688.34	$2,701.79	$2,715.30	$2,728.87	$2,742.52	$2,756.23	$2,770.01	$2,783.86	$2,797.78	$2,811.77
76	$2,709.55	$2,723.09	$2,736.71	$2,750.39	$2,764.14	$2,777.97	$2,791.86	$2,805.81	$2,819.84	$2,833.94	$2,848.11	$2,862.35
77	$2,757.82	$2,771.61	$2,785.47	$2,799.40	$2,813.39	$2,827.46	$2,841.60	$2,855.81	$2,870.08	$2,884.44	$2,898.86	$2,913.35
78	$2,806.40	$2,820.43	$2,834.53	$2,848.70	$2,862.95	$2,877.26	$2,891.65	$2,906.11	$2,920.64	$2,935.24	$2,949.92	$2,964.67
79	$2,855.33	$2,869.61	$2,883.96	$2,898.38	$2,912.87	$2,927.43	$2,942.07	$2,956.78	$2,971.56	$2,986.42	$3,001.35	$3,016.36
80	$2,904.55	$2,919.07	$2,933.66	$2,948.33	$2,963.07	$2,977.89	$2,992.78	$3,007.74	$3,022.78	$3,037.89	$3,053.08	$3,068.35
81	$2,954.19	$2,968.96	$2,983.81	$2,998.73	$3,013.72	$3,028.79	$3,043.93	$3,059.15	$3,074.45	$3,089.82	$3,105.27	$3,120.80
82	$3,004.07	$3,019.09	$3,034.19	$3,049.36	$3,064.61	$3,079.93	$3,095.33	$3,110.81	$3,126.36	$3,141.99	$3,157.70	$3,173.49
83	$3,054.34	$3,069.61	$3,084.96	$3,100.38	$3,115.88	$3,131.46	$3,147.12	$3,162.86	$3,178.67	$3,194.56	$3,210.54	$3,226.59
84	$3,104.93	$3,120.46	$3,136.06	$3,151.74	$3,167.50	$3,183.34	$3,199.25	$3,215.25	$3,231.32	$3,247.48	$3,263.72	$3,280.04
85	$3,155.89	$3,171.67	$3,187.52	$3,203.46	$3,219.48	$3,235.58	$3,251.75	$3,268.01	$3,284.35	$3,300.77	$3,317.28	$3,333.87
86	$3,207.12	$3,223.15	$3,239.27	$3,255.47	$3,271.74	$3,288.10	$3,304.54	$3,321.07	$3,337.67	$3,354.36	$3,371.13	$3,387.99
87	$3,258.74	$3,275.04	$3,291.41	$3,307.87	$3,324.41	$3,341.03	$3,357.73	$3,374.52	$3,391.40	$3,408.35	$3,425.39	$3,442.52

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	$3,310.71	$3,327.26	$3,343.90	$3,360.61	$3,377.42	$3,394.30	$3,411.28	$3,428.33	$3,445.47	$3,462.70	$3,480.02	$3,497.42
89	$3,362.95	$3,379.76	$3,396.66	$3,413.64	$3,430.71	$3,447.87	$3,465.11	$3,482.43	$3,499.84	$3,517.34	$3,534.93	$3,552.60
90	$3,415.57	$3,432.65	$3,449.81	$3,467.06	$3,484.40	$3,501.82	$3,519.33	$3,536.92	$3,554.61	$3,572.38	$3,590.24	$3,608.19
91	$3,468.51	$3,485.85	$3,503.28	$3,520.80	$3,538.40	$3,556.10	$3,573.88	$3,591.75	$3,609.70	$3,627.75	$3,645.89	$3,664.12
92	$3,521.81	$3,539.42	$3,557.12	$3,574.91	$3,592.78	$3,610.74	$3,628.80	$3,646.94	$3,665.18	$3,683.50	$3,701.92	$3,720.43
93	$3,575.37	$3,593.25	$3,611.22	$3,629.27	$3,647.42	$3,665.66	$3,683.99	$3,702.41	$3,720.92	$3,739.52	$3,758.22	$3,777.01
94	$3,629.37	$3,647.51	$3,665.75	$3,684.08	$3,702.50	$3,721.01	$3,739.62	$3,758.32	$3,777.11	$3,795.99	$3,814.97	$3,834.05
95	$3,683.61	$3,702.02	$3,720.53	$3,739.14	$3,757.83	$3,776.62	$3,795.51	$3,814.48	$3,833.56	$3,852.72	$3,871.99	$3,891.35
96	$3,738.24	$3,756.93	$3,775.71	$3,794.59	$3,813.57	$3,832.63	$3,851.80	$3,871.06	$3,890.41	$3,909.86	$3,929.41	$3,949.06
97	$3,793.18	$3,812.14	$3,831.20	$3,850.36	$3,869.61	$3,888.96	$3,908.41	$3,927.95	$3,947.59	$3,967.33	$3,987.16	$4,007.10
98	$3,848.48	$3,867.72	$3,887.06	$3,906.50	$3,926.03	$3,945.66	$3,965.39	$3,985.21	$4,005.14	$4,025.16	$4,045.29	$4,065.52
99	$3,904.11	$3,923.63	$3,943.25	$3,962.96	$3,982.78	$4,002.69	$4,022.71	$4,042.82	$4,063.03	$4,083.35	$4,103.77	$4,124.28
100	$3,960.02	$3,979.82	$3,999.72	$4,019.72	$4,039.81	$4,060.01	$4,080.31	$4,100.71	$4,121.22	$4,141.82	$4,162.53	$4,183.35

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 100 Precio por m3	$39.86	$40.06	$40.26	$40.46	$40.66	$40.87	$41.07	$41.28	$41.48	$41.69	$41.90	$42.11

b) Uso comercial y de servicios:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05	$202.05

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16	$19.16
2	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99	$32.99
3	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47	$47.47
4	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69	$62.69
5	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62	$78.62

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11	$95.11
7	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33	$112.33
8	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33	$130.33
9	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42	$148.42
10	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21	$167.21
11	$199.96	$200.56	$201.16	$201.76	$202.37	$202.97	$203.58	$204.19	$204.81	$205.42	$206.04	$206.65
12	$235.02	$235.72	$236.43	$237.14	$237.85	$238.57	$239.28	$240.00	$240.72	$241.44	$242.17	$242.89
13	$273.33	$274.15	$274.97	$275.79	$276.62	$277.45	$278.28	$279.12	$279.95	$280.79	$281.64	$282.48
14	$314.94	$315.88	$316.83	$317.78	$318.74	$319.69	$320.65	$321.61	$322.58	$323.55	$324.52	$325.49
15	$359.82	$360.90	$361.99	$363.07	$364.16	$365.25	$366.35	$367.45	$368.55	$369.66	$370.77	$371.88
16	$408.13	$409.35	$410.58	$411.81	$413.05	$414.29	$415.53	$416.78	$418.03	$419.28	$420.54	$421.80
17	$459.69	$461.07	$462.46	$463.84	$465.24	$466.63	$468.03	$469.43	$470.84	$472.26	$473.67	$475.09
18	$514.84	$516.39	$517.94	$519.49	$521.05	$522.61	$524.18	$525.75	$527.33	$528.91	$530.50	$532.09
19	$573.19	$574.91	$576.63	$578.36	$580.10	$581.84	$583.58	$585.33	$587.09	$588.85	$590.62	$592.39
20	$635.46	$637.36	$639.28	$641.19	$643.12	$645.05	$646.98	$648.92	$650.87	$652.82	$654.78	$656.74

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	$699.99	$703.49	$707.01	$710.54	$714.10	$717.67	$721.25	$724.86	$728.48	$732.13	$735.79	$739.47
22	$748.56	$752.30	$756.06	$759.84	$763.64	$767.46	$771.30	$775.16	$779.03	$782.93	$786.84	$790.78
23	$798.74	$802.73	$806.74	$810.78	$814.83	$818.91	$823.00	$827.11	$831.25	$835.41	$839.58	$843.78
24	$850.55	$854.81	$859.08	$863.38	$867.69	$872.03	$876.39	$880.77	$885.18	$889.60	$894.05	$898.52
25	$903.87	$908.39	$912.93	$917.49	$922.08	$926.69	$931.33	$935.98	$940.66	$945.37	$950.09	$954.84
26	$958.76	$963.55	$968.37	$973.21	$978.08	$982.97	$987.88	$992.82	$997.79	$1,002.77	$1,007.79	$1,012.83
27	$1,014.42	$1,019.49	$1,024.59	$1,029.71	$1,034.86	$1,040.03	$1,045.23	$1,050.46	$1,055.71	$1,060.99	$1,066.30	$1,071.63
28	$1,070.95	$1,076.30	$1,081.68	$1,087.09	$1,092.53	$1,097.99	$1,103.48	$1,109.00	$1,114.54	$1,120.11	$1,125.71	$1,131.34
29	$1,128.98	$1,134.63	$1,140.30	$1,146.00	$1,151.73	$1,157.49	$1,163.28	$1,169.09	$1,174.94	$1,180.81	$1,186.72	$1,192.65
30	$1,188.48	$1,194.42	$1,200.40	$1,206.40	$1,212.43	$1,218.49	$1,224.58	$1,230.71	$1,236.86	$1,243.04	$1,249.26	$1,255.51
31	$1,248.74	$1,254.98	$1,261.25	$1,267.56	$1,273.90	$1,280.27	$1,286.67	$1,293.10	$1,299.57	$1,306.07	$1,312.60	$1,319.16
32	$1,310.37	$1,316.92	$1,323.51	$1,330.13	$1,336.78	$1,343.46	$1,350.18	$1,356.93	$1,363.71	$1,370.53	$1,377.38	$1,384.27
33	$1,373.45	$1,380.32	$1,387.22	$1,394.15	$1,401.12	$1,408.13	$1,415.17	$1,422.25	$1,429.36	$1,436.50	$1,443.69	$1,450.91
34	$1,437.94	$1,445.13	$1,452.35	$1,459.61	$1,466.91	$1,474.25	$1,481.62	$1,489.03	$1,496.47	$1,503.95	$1,511.47	$1,519.03
35	$1,503.87	$1,511.39	$1,518.94	$1,526.54	$1,534.17	$1,541.84	$1,549.55	$1,557.30	$1,565.08	$1,572.91	$1,580.77	$1,588.68

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	$1,571.14	$1,578.99	$1,586.89	$1,594.82	$1,602.80	$1,610.81	$1,618.86	$1,626.96	$1,635.09	$1,643.27	$1,651.48	$1,659.74
37	$1,633.41	$1,641.58	$1,649.78	$1,658.03	$1,666.32	$1,674.66	$1,683.03	$1,691.44	$1,699.90	$1,708.40	$1,716.94	$1,725.53
38	$1,696.61	$1,705.09	$1,713.62	$1,722.19	$1,730.80	$1,739.45	$1,748.15	$1,756.89	$1,765.67	$1,774.50	$1,783.38	$1,792.29
39	$1,760.94	$1,769.75	$1,778.60	$1,787.49	$1,796.43	$1,805.41	$1,814.44	$1,823.51	$1,832.63	$1,841.79	$1,851.00	$1,860.25
40	$1,826.28	$1,835.41	$1,844.59	$1,853.81	$1,863.08	$1,872.39	$1,881.76	$1,891.16	$1,900.62	$1,910.12	$1,919.67	$1,929.27
41	$1,892.74	$1,902.21	$1,911.72	$1,921.28	$1,930.88	$1,940.54	$1,950.24	$1,959.99	$1,969.79	$1,979.64	$1,989.54	$1,999.49
42	$1,960.24	$1,970.04	$1,979.89	$1,989.79	$1,999.74	$2,009.74	$2,019.79	$2,029.89	$2,040.03	$2,050.24	$2,060.49	$2,070.79
43	$2,028.79	$2,038.93	$2,049.12	$2,059.37	$2,069.67	$2,080.02	$2,090.42	$2,100.87	$2,111.37	$2,121.93	$2,132.54	$2,143.20
44	$2,098.39	$2,108.89	$2,119.43	$2,130.03	$2,140.68	$2,151.38	$2,162.14	$2,172.95	$2,183.81	$2,194.73	$2,205.71	$2,216.73
45	$2,169.12	$2,179.97	$2,190.87	$2,201.82	$2,212.83	$2,223.90	$2,235.02	$2,246.19	$2,257.42	$2,268.71	$2,280.05	$2,291.45
46	$2,240.84	$2,252.05	$2,263.31	$2,274.62	$2,286.00	$2,297.43	$2,308.91	$2,320.46	$2,332.06	$2,343.72	$2,355.44	$2,367.22
47	$2,313.58	$2,325.15	$2,336.77	$2,348.46	$2,360.20	$2,372.00	$2,383.86	$2,395.78	$2,407.76	$2,419.80	$2,431.90	$2,444.06
48	$2,387.47	$2,399.41	$2,411.41	$2,423.46	$2,435.58	$2,447.76	$2,460.00	$2,472.30	$2,484.66	$2,497.08	$2,509.57	$2,522.12
49	$2,462.35	$2,474.67	$2,487.04	$2,499.47	$2,511.97	$2,524.53	$2,537.15	$2,549.84	$2,562.59	$2,575.40	$2,588.28	$2,601.22
50	$2,538.38	$2,551.07	$2,563.83	$2,576.64	$2,589.53	$2,602.48	$2,615.49	$2,628.57	$2,641.71	$2,654.92	$2,668.19	$2,681.53

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	$2,615.40	$2,628.48	$2,641.62	$2,654.83	$2,668.10	$2,681.44	$2,694.85	$2,708.33	$2,721.87	$2,735.48	$2,749.15	$2,762.90
52	$2,693.52	$2,706.98	$2,720.52	$2,734.12	$2,747.79	$2,761.53	$2,775.34	$2,789.22	$2,803.16	$2,817.18	$2,831.26	$2,845.42
53	$2,772.63	$2,786.49	$2,800.43	$2,814.43	$2,828.50	$2,842.64	$2,856.86	$2,871.14	$2,885.50	$2,899.92	$2,914.42	$2,929.00
54	$2,852.88	$2,867.14	$2,881.48	$2,895.89	$2,910.37	$2,924.92	$2,939.54	$2,954.24	$2,969.01	$2,983.86	$2,998.78	$3,013.77
55	$2,934.14	$2,948.81	$2,963.55	$2,978.37	$2,993.26	$3,008.23	$3,023.27	$3,038.38	$3,053.58	$3,068.84	$3,084.19	$3,099.61
56	$3,016.43	$3,031.51	$3,046.67	$3,061.91	$3,077.21	$3,092.60	$3,108.06	$3,123.60	$3,139.22	$3,154.92	$3,170.69	$3,186.55
57	$3,099.90	$3,115.40	$3,130.98	$3,146.63	$3,162.37	$3,178.18	$3,194.07	$3,210.04	$3,226.09	$3,242.22	$3,258.43	$3,274.73
58	$3,184.30	$3,200.22	$3,216.22	$3,232.31	$3,248.47	$3,264.71	$3,281.03	$3,297.44	$3,313.93	$3,330.49	$3,347.15	$3,363.88
59	$3,269.80	$3,286.15	$3,302.58	$3,319.09	$3,335.69	$3,352.37	$3,369.13	$3,385.98	$3,402.91	$3,419.92	$3,437.02	$3,454.21
60	$3,356.41	$3,373.20	$3,390.06	$3,407.01	$3,424.05	$3,441.17	$3,458.37	$3,475.67	$3,493.04	$3,510.51	$3,528.06	$3,545.70
61	$3,444.07	$3,461.29	$3,478.59	$3,495.99	$3,513.47	$3,531.03	$3,548.69	$3,566.43	$3,584.27	$3,602.19	$3,620.20	$3,638.30
62	$3,521.84	$3,539.45	$3,557.15	$3,574.94	$3,592.81	$3,610.77	$3,628.83	$3,646.97	$3,665.21	$3,683.53	$3,701.95	$3,720.46
63	$3,600.23	$3,618.23	$3,636.32	$3,654.50	$3,672.77	$3,691.14	$3,709.59	$3,728.14	$3,746.78	$3,765.51	$3,784.34	$3,803.26
64	$3,679.43	$3,697.83	$3,716.32	$3,734.90	$3,753.58	$3,772.34	$3,791.20	$3,810.16	$3,829.21	$3,848.36	$3,867.60	$3,886.94
65	$3,759.25	$3,778.04	$3,796.93	$3,815.92	$3,835.00	$3,854.17	$3,873.44	$3,892.81	$3,912.28	$3,931.84	$3,951.50	$3,971.25

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	$3,839.81	$3,859.01	$3,878.31	$3,897.70	$3,917.19	$3,936.77	$3,956.46	$3,976.24	$3,996.12	$4,016.10	$4,036.18	$4,056.36
67	$3,921.16	$3,940.77	$3,960.47	$3,980.28	$4,000.18	$4,020.18	$4,040.28	$4,060.48	$4,080.78	$4,101.19	$4,121.69	$4,142.30
68	$4,003.12	$4,023.14	$4,043.25	$4,063.47	$4,083.79	$4,104.20	$4,124.73	$4,145.35	$4,166.08	$4,186.91	$4,207.84	$4,228.88
69	$4,085.79	$4,106.22	$4,126.75	$4,147.38	$4,168.12	$4,188.96	$4,209.90	$4,230.95	$4,252.11	$4,273.37	$4,294.74	$4,316.21
70	$4,169.21	$4,190.05	$4,211.00	$4,232.06	$4,253.22	$4,274.49	$4,295.86	$4,317.34	$4,338.92	$4,360.62	$4,382.42	$4,404.33
71	$4,253.26	$4,274.52	$4,295.90	$4,317.37	$4,338.96	$4,360.66	$4,382.46	$4,404.37	$4,426.39	$4,448.53	$4,470.77	$4,493.12
72	$4,325.38	$4,347.00	$4,368.74	$4,390.58	$4,412.54	$4,434.60	$4,456.77	$4,479.05	$4,501.45	$4,523.96	$4,546.58	$4,569.31
73	$4,397.82	$4,419.81	$4,441.90	$4,464.11	$4,486.43	$4,508.87	$4,531.41	$4,554.07	$4,576.84	$4,599.72	$4,622.72	$4,645.84
74	$4,470.61	$4,492.96	$4,515.42	$4,538.00	$4,560.69	$4,583.50	$4,606.41	$4,629.44	$4,652.59	$4,675.85	$4,699.23	$4,722.73
75	$4,543.76	$4,566.48	$4,589.31	$4,612.26	$4,635.32	$4,658.49	$4,681.79	$4,705.19	$4,728.72	$4,752.36	$4,776.13	$4,800.01
76	$4,617.29	$4,640.38	$4,663.58	$4,686.90	$4,710.33	$4,733.88	$4,757.55	$4,781.34	$4,805.25	$4,829.27	$4,853.42	$4,877.68
77	$4,691.14	$4,714.60	$4,738.17	$4,761.86	$4,785.67	$4,809.60	$4,833.65	$4,857.81	$4,882.10	$4,906.51	$4,931.05	$4,955.70
78	$4,765.34	$4,789.17	$4,813.11	$4,837.18	$4,861.37	$4,885.67	$4,910.10	$4,934.65	$4,959.32	$4,984.12	$5,009.04	$5,034.09
79	$4,839.91	$4,864.11	$4,888.43	$4,912.88	$4,937.44	$4,962.13	$4,986.94	$5,011.87	$5,036.93	$5,062.12	$5,087.43	$5,112.86
80	$4,914.84	$4,939.41	$4,964.11	$4,988.93	$5,013.87	$5,038.94	$5,064.14	$5,089.46	$5,114.90	$5,140.48	$5,166.18	$5,192.01

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
81	$4,990.10	$5,015.05	$5,040.12	$5,065.32	$5,090.65	$5,116.10	$5,141.68	$5,167.39	$5,193.23	$5,219.20	$5,245.29	$5,271.52
82	$5,065.71	$5,091.04	$5,116.49	$5,142.08	$5,167.79	$5,193.63	$5,219.59	$5,245.69	$5,271.92	$5,298.28	$5,324.77	$5,351.39
83	$5,141.67	$5,167.38	$5,193.22	$5,219.18	$5,245.28	$5,271.51	$5,297.86	$5,324.35	$5,350.97	$5,377.73	$5,404.62	$5,431.64
84	$5,218.01	$5,244.10	$5,270.32	$5,296.67	$5,323.15	$5,349.77	$5,376.52	$5,403.40	$5,430.42	$5,457.57	$5,484.86	$5,512.28
85	$5,294.68	$5,321.15	$5,347.76	$5,374.50	$5,401.37	$5,428.38	$5,455.52	$5,482.80	$5,510.21	$5,537.76	$5,565.45	$5,593.28
86	$5,371.72	$5,398.58	$5,425.57	$5,452.70	$5,479.97	$5,507.37	$5,534.90	$5,562.58	$5,590.39	$5,618.34	$5,646.43	$5,674.67
87	$5,449.15	$5,476.39	$5,503.78	$5,531.29	$5,558.95	$5,586.75	$5,614.68	$5,642.75	$5,670.97	$5,699.32	$5,727.82	$5,756.46
88	$5,526.83	$5,554.46	$5,582.24	$5,610.15	$5,638.20	$5,666.39	$5,694.72	$5,723.20	$5,751.81	$5,780.57	$5,809.47	$5,838.52
89	$5,604.96	$5,632.98	$5,661.15	$5,689.45	$5,717.90	$5,746.49	$5,775.22	$5,804.10	$5,833.12	$5,862.28	$5,891.59	$5,921.05
90	$5,683.37	$5,711.79	$5,740.35	$5,769.05	$5,797.89	$5,826.88	$5,856.02	$5,885.30	$5,914.72	$5,944.30	$5,974.02	$6,003.89
91	$5,762.22	$5,791.03	$5,819.98	$5,849.08	$5,878.33	$5,907.72	$5,937.26	$5,966.94	$5,996.78	$6,026.76	$6,056.90	$6,087.18
92	$5,841.35	$5,870.56	$5,899.91	$5,929.41	$5,959.06	$5,988.85	$6,018.80	$6,048.89	$6,079.14	$6,109.53	$6,140.08	$6,170.78
93	$5,920.88	$5,950.48	$5,980.23	$6,010.14	$6,040.19	$6,070.39	$6,100.74	$6,131.24	$6,161.90	$6,192.71	$6,223.67	$6,254.79
94	$6,000.76	$6,030.77	$6,060.92	$6,091.23	$6,121.68	$6,152.29	$6,183.05	$6,213.97	$6,245.04	$6,276.26	$6,307.64	$6,339.18
95	$6,080.97	$6,111.38	$6,141.93	$6,172.64	$6,203.51	$6,234.52	$6,265.70	$6,297.02	$6,328.51	$6,360.15	$6,391.95	$6,423.91

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
96	$6,161.56	$6,192.37	$6,223.33	$6,254.44	$6,285.72	$6,317.14	$6,348.73	$6,380.47	$6,412.38	$6,444.44	$6,476.66	$6,509.04
97	$6,242.45	$6,273.67	$6,305.03	$6,336.56	$6,368.24	$6,400.08	$6,432.08	$6,464.24	$6,496.57	$6,529.05	$6,561.69	$6,594.50
98	$6,323.73	$6,355.35	$6,387.13	$6,419.06	$6,451.16	$6,483.41	$6,515.83	$6,548.41	$6,581.15	$6,614.06	$6,647.13	$6,680.36
99	$6,405.36	$6,437.39	$6,469.57	$6,501.92	$6,534.43	$6,567.10	$6,599.94	$6,632.94	$6,666.10	$6,699.43	$6,732.93	$6,766.59
100	$6,461.36	$6,493.67	$6,526.14	$6,558.77	$6,591.56	$6,624.52	$6,657.64	$6,690.93	$6,724.38	$6,758.00	$6,791.79	$6,825.75

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 100 Precio por M3	$64.99	$65.31	$65.64	$65.97	$66.30	$66.63	$66.96	$67.30	$67.63	$67.97	$68.31	$68.65

c) Uso industrial:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61	$303.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	$25.09	$25.17	$25.24	$25.32	$25.39	$25.47	$25.55	$25.62	$25.70	$25.78	$25.85	$25.93
2	$42.03	$42.16	$42.28	$42.41	$42.54	$42.66	$42.79	$42.92	$43.05	$43.18	$43.31	$43.44
3	$59.68	$59.86	$60.04	$60.22	$60.40	$60.58	$60.76	$60.94	$61.13	$61.31	$61.49	$61.68
4	$78.07	$78.30	$78.54	$78.77	$79.01	$79.25	$79.49	$79.72	$79.96	$80.20	$80.44	$80.69
5	$97.15	$97.44	$97.73	$98.03	$98.32	$98.62	$98.91	$99.21	$99.51	$99.80	$100.10	$100.40
6	$116.94	$117.29	$117.64	$118.00	$118.35	$118.70	$119.06	$119.42	$119.78	$120.14	$120.50	$120.86
7	$137.45	$137.86	$138.28	$138.69	$139.11	$139.52	$139.94	$140.36	$140.78	$141.21	$141.63	$142.05
8	$158.89	$159.36	$159.84	$160.32	$160.80	$161.28	$161.77	$162.25	$162.74	$163.23	$163.72	$164.21
9	$180.81	$181.35	$181.89	$182.44	$182.98	$183.53	$184.08	$184.64	$185.19	$185.75	$186.30	$186.86
10	$203.38	$203.99	$204.60	$205.21	$205.83	$206.45	$207.07	$207.69	$208.31	$208.94	$209.56	$210.19
11	$244.98	$245.71	$246.45	$247.19	$247.93	$248.67	$249.42	$250.17	$250.92	$251.67	$252.42	$253.18
12	$284.05	$284.90	$285.76	$286.61	$287.47	$288.34	$289.20	$290.07	$290.94	$291.81	$292.69	$293.56
13	$326.50	$327.48	$328.46	$329.45	$330.43	$331.43	$332.42	$333.42	$334.42	$335.42	$336.43	$337.44
14	$372.22	$373.34	$374.46	$375.58	$376.71	$377.84	$378.97	$380.11	$381.25	$382.39	$383.54	$384.69

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
15	$421.24	$422.51	$423.77	$425.04	$426.32	$427.60	$428.88	$430.17	$431.46	$432.75	$434.05	$435.35
16	$473.61	$475.03	$476.46	$477.89	$479.32	$480.76	$482.20	$483.65	$485.10	$486.55	$488.01	$489.48
17	$529.43	$531.02	$532.61	$534.21	$535.81	$537.42	$539.03	$540.65	$542.27	$543.90	$545.53	$547.17
18	$588.62	$590.39	$592.16	$593.94	$595.72	$597.51	$599.30	$601.10	$602.90	$604.71	$606.52	$608.34
19	$651.24	$653.19	$655.15	$657.12	$659.09	$661.06	$663.05	$665.04	$667.03	$669.03	$671.04	$673.05
20	$717.69	$719.84	$722.00	$724.17	$726.34	$728.52	$730.70	$732.90	$735.10	$737.30	$739.51	$741.73
21	$785.65	$789.58	$793.52	$797.49	$801.48	$805.49	$809.51	$813.56	$817.63	$821.72	$825.83	$829.96
22	$837.55	$841.73	$845.94	$850.17	$854.42	$858.70	$862.99	$867.30	$871.64	$876.00	$880.38	$884.78
23	$890.87	$895.32	$899.80	$904.30	$908.82	$913.36	$917.93	$922.52	$927.13	$931.77	$936.43	$941.11
24	$945.73	$950.46	$955.22	$959.99	$964.79	$969.62	$974.46	$979.34	$984.23	$989.15	$994.10	$999.07
25	$1,002.09	$1,007.10	$1,012.13	$1,017.19	$1,022.28	$1,027.39	$1,032.53	$1,037.69	$1,042.88	$1,048.09	$1,053.33	$1,058.60
26	$1,059.95	$1,065.25	$1,070.57	$1,075.93	$1,081.31	$1,086.71	$1,092.15	$1,097.61	$1,103.09	$1,108.61	$1,114.15	$1,119.72
27	$1,118.36	$1,123.96	$1,129.58	$1,135.22	$1,140.90	$1,146.61	$1,152.34	$1,158.10	$1,163.89	$1,169.71	$1,175.56	$1,181.44
28	$1,178.10	$1,183.99	$1,189.91	$1,195.86	$1,201.84	$1,207.85	$1,213.89	$1,219.96	$1,226.06	$1,232.19	$1,238.35	$1,244.54
29	$1,239.27	$1,245.46	$1,251.69	$1,257.95	$1,264.24	$1,270.56	$1,276.91	$1,283.30	$1,289.72	$1,296.16	$1,302.64	$1,309.16

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
30	$1,301.92	$1,308.43	$1,314.97	$1,321.55	$1,328.15	$1,334.80	$1,341.47	$1,348.18	$1,354.92	$1,361.69	$1,368.50	$1,375.34
31	$1,366.01	$1,372.84	$1,379.70	$1,386.60	$1,393.53	$1,400.50	$1,407.50	$1,414.54	$1,421.61	$1,428.72	$1,435.87	$1,443.05
32	$1,431.50	$1,438.66	$1,445.85	$1,453.08	$1,460.35	$1,467.65	$1,474.99	$1,482.36	$1,489.77	$1,497.22	$1,504.71	$1,512.23
33	$1,498.38	$1,505.87	$1,513.40	$1,520.97	$1,528.57	$1,536.22	$1,543.90	$1,551.62	$1,559.38	$1,567.17	$1,575.01	$1,582.88
34	$1,566.79	$1,574.62	$1,582.50	$1,590.41	$1,598.36	$1,606.35	$1,614.39	$1,622.46	$1,630.57	$1,638.72	$1,646.92	$1,655.15
35	$1,636.53	$1,644.72	$1,652.94	$1,661.21	$1,669.51	$1,677.86	$1,686.25	$1,694.68	$1,703.15	$1,711.67	$1,720.23	$1,728.83
36	$1,707.71	$1,716.25	$1,724.83	$1,733.45	$1,742.12	$1,750.83	$1,759.58	$1,768.38	$1,777.22	$1,786.11	$1,795.04	$1,804.01
37	$1,773.82	$1,782.69	$1,791.61	$1,800.56	$1,809.57	$1,818.61	$1,827.71	$1,836.85	$1,846.03	$1,855.26	$1,864.54	$1,873.86
38	$1,840.99	$1,850.20	$1,859.45	$1,868.75	$1,878.09	$1,887.48	$1,896.92	$1,906.40	$1,915.94	$1,925.52	$1,935.14	$1,944.82
39	$1,909.23	$1,918.78	$1,928.37	$1,938.02	$1,947.71	$1,957.44	$1,967.23	$1,977.07	$1,986.95	$1,996.89	$2,006.87	$2,016.91
40	$1,978.58	$1,988.47	$1,998.41	$2,008.41	$2,018.45	$2,028.54	$2,038.68	$2,048.88	$2,059.12	$2,069.42	$2,079.76	$2,090.16
41	$2,048.96	$2,059.21	$2,069.50	$2,079.85	$2,090.25	$2,100.70	$2,111.20	$2,121.76	$2,132.37	$2,143.03	$2,153.75	$2,164.51
42	$2,120.38	$2,130.98	$2,141.64	$2,152.35	$2,163.11	$2,173.92	$2,184.79	$2,195.72	$2,206.69	$2,217.73	$2,228.82	$2,239.96
43	$2,192.96	$2,203.92	$2,214.94	$2,226.02	$2,237.15	$2,248.33	$2,259.58	$2,270.87	$2,282.23	$2,293.64	$2,305.11	$2,316.63
44	$2,266.63	$2,277.96	$2,289.35	$2,300.80	$2,312.30	$2,323.86	$2,335.48	$2,347.16	$2,358.90	$2,370.69	$2,382.54	$2,394.46

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
45	$2,341.29	$2,353.00	$2,364.76	$2,376.59	$2,388.47	$2,400.41	$2,412.41	$2,424.48	$2,436.60	$2,448.78	$2,461.03	$2,473.33
46	$2,417.12	$2,429.20	$2,441.35	$2,453.56	$2,465.82	$2,478.15	$2,490.54	$2,503.00	$2,515.51	$2,528.09	$2,540.73	$2,553.43
47	$2,493.90	$2,506.37	$2,518.90	$2,531.49	$2,544.15	$2,556.87	$2,569.66	$2,582.50	$2,595.42	$2,608.39	$2,621.44	$2,634.54
48	$2,571.86	$2,584.72	$2,597.64	$2,610.63	$2,623.69	$2,636.80	$2,649.99	$2,663.24	$2,676.55	$2,689.94	$2,703.39	$2,716.90
49	$2,650.89	$2,664.15	$2,677.47	$2,690.86	$2,704.31	$2,717.83	$2,731.42	$2,745.08	$2,758.80	$2,772.60	$2,786.46	$2,800.39
50	$2,730.96	$2,744.61	$2,758.33	$2,772.13	$2,785.99	$2,799.92	$2,813.92	$2,827.98	$2,842.12	$2,856.34	$2,870.62	$2,884.97
51	$2,812.20	$2,826.26	$2,840.39	$2,854.60	$2,868.87	$2,883.21	$2,897.63	$2,912.12	$2,926.68	$2,941.31	$2,956.02	$2,970.80
52	$2,894.42	$2,908.90	$2,923.44	$2,938.06	$2,952.75	$2,967.51	$2,982.35	$2,997.26	$3,012.25	$3,027.31	$3,042.45	$3,057.66
53	$2,977.74	$2,992.63	$3,007.59	$3,022.63	$3,037.74	$3,052.93	$3,068.19	$3,083.54	$3,098.95	$3,114.45	$3,130.02	$3,145.67
54	$3,062.20	$3,077.51	$3,092.89	$3,108.36	$3,123.90	$3,139.52	$3,155.22	$3,170.99	$3,186.85	$3,202.78	$3,218.80	$3,234.89
55	$3,147.71	$3,163.45	$3,179.27	$3,195.17	$3,211.14	$3,227.20	$3,243.33	$3,259.55	$3,275.85	$3,292.23	$3,308.69	$3,325.23
56	$3,234.25	$3,250.42	$3,266.68	$3,283.01	$3,299.42	$3,315.92	$3,332.50	$3,349.16	$3,365.91	$3,382.74	$3,399.65	$3,416.65
57	$3,321.97	$3,338.58	$3,355.27	$3,372.05	$3,388.91	$3,405.85	$3,422.88	$3,439.99	$3,457.19	$3,474.48	$3,491.85	$3,509.31
58	$3,410.68	$3,427.73	$3,444.87	$3,462.10	$3,479.41	$3,496.80	$3,514.29	$3,531.86	$3,549.52	$3,567.27	$3,585.10	$3,603.03
59	$3,500.49	$3,517.99	$3,535.58	$3,553.26	$3,571.02	$3,588.88	$3,606.82	$3,624.86	$3,642.98	$3,661.20	$3,679.50	$3,697.90

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	$3,591.39	$3,609.35	$3,627.39	$3,645.53	$3,663.76	$3,682.08	$3,700.49	$3,718.99	$3,737.58	$3,756.27	$3,775.05	$3,793.93
61	$3,683.01	$3,701.42	$3,719.93	$3,738.53	$3,757.22	$3,776.01	$3,794.89	$3,813.86	$3,832.93	$3,852.10	$3,871.36	$3,890.71
62	$3,764.65	$3,783.47	$3,802.39	$3,821.40	$3,840.51	$3,859.71	$3,879.01	$3,898.41	$3,917.90	$3,937.49	$3,957.18	$3,976.96
63	$3,847.07	$3,866.31	$3,885.64	$3,905.07	$3,924.59	$3,944.21	$3,963.94	$3,983.75	$4,003.67	$4,023.69	$4,043.81	$4,064.03
64	$3,930.13	$3,949.78	$3,969.53	$3,989.38	$4,009.33	$4,029.37	$4,049.52	$4,069.77	$4,090.12	$4,110.57	$4,131.12	$4,151.77
65	$4,013.86	$4,033.92	$4,054.09	$4,074.36	$4,094.74	$4,115.21	$4,135.79	$4,156.47	$4,177.25	$4,198.13	$4,219.12	$4,240.22
66	$4,098.41	$4,118.90	$4,139.49	$4,160.19	$4,180.99	$4,201.90	$4,222.91	$4,244.02	$4,265.24	$4,286.57	$4,308.00	$4,329.54
67	$4,183.65	$4,204.57	$4,225.59	$4,246.72	$4,267.95	$4,289.29	$4,310.74	$4,332.29	$4,353.96	$4,375.73	$4,397.60	$4,419.59
68	$4,269.58	$4,290.93	$4,312.38	$4,333.94	$4,355.61	$4,377.39	$4,399.28	$4,421.27	$4,443.38	$4,465.60	$4,487.93	$4,510.37
69	$4,356.19	$4,377.97	$4,399.86	$4,421.86	$4,443.97	$4,466.19	$4,488.52	$4,510.96	$4,533.52	$4,556.18	$4,578.97	$4,601.86
70	$4,443.49	$4,465.71	$4,488.04	$4,510.48	$4,533.03	$4,555.70	$4,578.48	$4,601.37	$4,624.38	$4,647.50	$4,670.73	$4,694.09
71	$4,531.56	$4,554.22	$4,576.99	$4,599.88	$4,622.88	$4,645.99	$4,669.22	$4,692.57	$4,716.03	$4,739.61	$4,763.31	$4,787.13
72	$4,607.56	$4,630.59	$4,653.75	$4,677.02	$4,700.40	$4,723.90	$4,747.52	$4,771.26	$4,795.12	$4,819.09	$4,843.19	$4,867.40
73	$4,683.89	$4,707.31	$4,730.85	$4,754.50	$4,778.27	$4,802.16	$4,826.18	$4,850.31	$4,874.56	$4,898.93	$4,923.43	$4,948.04
74	$4,760.57	$4,784.37	$4,808.29	$4,832.33	$4,856.49	$4,880.78	$4,905.18	$4,929.71	$4,954.36	$4,979.13	$5,004.02	$5,029.04

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
75	$4,837.65	$4,861.83	$4,886.14	$4,910.57	$4,935.13	$4,959.80	$4,984.60	$5,009.52	$5,034.57	$5,059.75	$5,085.04	$5,110.47
76	$4,915.04	$4,939.61	$4,964.31	$4,989.13	$5,014.08	$5,039.15	$5,064.34	$5,089.66	$5,115.11	$5,140.69	$5,166.39	$5,192.22
77	$4,992.80	$5,017.76	$5,042.85	$5,068.07	$5,093.41	$5,118.87	$5,144.47	$5,170.19	$5,196.04	$5,222.02	$5,248.13	$5,274.37
78	$5,070.89	$5,096.25	$5,121.73	$5,147.34	$5,173.07	$5,198.94	$5,224.93	$5,251.06	$5,277.31	$5,303.70	$5,330.22	$5,356.87
79	$5,149.42	$5,175.17	$5,201.04	$5,227.05	$5,253.18	$5,279.45	$5,305.85	$5,332.38	$5,359.04	$5,385.83	$5,412.76	$5,439.83
80	$5,228.23	$5,254.37	$5,280.64	$5,307.04	$5,333.58	$5,360.25	$5,387.05	$5,413.98	$5,441.05	$5,468.26	$5,495.60	$5,523.08
81	$5,307.41	$5,333.94	$5,360.61	$5,387.42	$5,414.35	$5,441.43	$5,468.63	$5,495.98	$5,523.46	$5,551.07	$5,578.83	$5,606.72
82	$5,386.92	$5,413.85	$5,440.92	$5,468.13	$5,495.47	$5,522.95	$5,550.56	$5,578.31	$5,606.20	$5,634.24	$5,662.41	$5,690.72
83	$5,466.80	$5,494.14	$5,521.61	$5,549.22	$5,576.96	$5,604.85	$5,632.87	$5,661.04	$5,689.34	$5,717.79	$5,746.38	$5,775.11
84	$5,547.06	$5,574.79	$5,602.67	$5,630.68	$5,658.84	$5,687.13	$5,715.57	$5,744.14	$5,772.86	$5,801.73	$5,830.74	$5,859.89
85	$5,627.64	$5,655.78	$5,684.05	$5,712.47	$5,741.04	$5,769.74	$5,798.59	$5,827.58	$5,856.72	$5,886.00	$5,915.43	$5,945.01
86	$5,708.62	$5,737.16	$5,765.85	$5,794.68	$5,823.65	$5,852.77	$5,882.03	$5,911.44	$5,941.00	$5,970.70	$6,000.56	$6,030.56
87	$5,789.89	$5,818.84	$5,847.93	$5,877.17	$5,906.56	$5,936.09	$5,965.77	$5,995.60	$6,025.58	$6,055.71	$6,085.98	$6,116.41
88	$5,871.56	$5,900.92	$5,930.43	$5,960.08	$5,989.88	$6,019.83	$6,049.93	$6,080.18	$6,110.58	$6,141.13	$6,171.84	$6,202.69
89	$5,953.58	$5,983.35	$6,013.26	$6,043.33	$6,073.55	$6,103.91	$6,134.43	$6,165.11	$6,195.93	$6,226.91	$6,258.05	$6,289.34

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
90	$6,035.98	$6,066.16	$6,096.49	$6,126.97	$6,157.61	$6,188.39	$6,219.34	$6,250.43	$6,281.68	$6,313.09	$6,344.66	$6,376.38
91	$6,118.69	$6,149.28	$6,180.03	$6,210.93	$6,241.98	$6,273.19	$6,304.56	$6,336.08	$6,367.76	$6,399.60	$6,431.60	$6,463.75
92	$6,201.74	$6,232.75	$6,263.91	$6,295.23	$6,326.71	$6,358.34	$6,390.13	$6,422.08	$6,454.19	$6,486.46	$6,518.89	$6,551.49
93	$6,285.26	$6,316.69	$6,348.27	$6,380.02	$6,411.92	$6,443.97	$6,476.19	$6,508.58	$6,541.12	$6,573.82	$6,606.69	$6,639.73
94	$6,369.03	$6,400.87	$6,432.88	$6,465.04	$6,497.37	$6,529.85	$6,562.50	$6,595.32	$6,628.29	$6,661.43	$6,694.74	$6,728.22
95	$6,453.15	$6,485.41	$6,517.84	$6,550.43	$6,583.18	$6,616.10	$6,649.18	$6,682.42	$6,715.83	$6,749.41	$6,783.16	$6,817.08
96	$6,537.65	$6,570.33	$6,603.18	$6,636.20	$6,669.38	$6,702.73	$6,736.24	$6,769.92	$6,803.77	$6,837.79	$6,871.98	$6,906.34
97	$6,622.49	$6,655.60	$6,688.88	$6,722.32	$6,755.93	$6,789.71	$6,823.66	$6,857.78	$6,892.07	$6,926.53	$6,961.16	$6,995.97
98	$6,707.74	$6,741.28	$6,774.99	$6,808.86	$6,842.91	$6,877.12	$6,911.51	$6,946.06	$6,980.79	$7,015.70	$7,050.78	$7,086.03
99	$6,793.32	$6,827.28	$6,861.42	$6,895.73	$6,930.21	$6,964.86	$6,999.68	$7,034.68	$7,069.85	$7,105.20	$7,140.73	$7,176.43
100	$6,879.20	$6,913.60	$6,948.17	$6,982.91	$7,017.82	$7,052.91	$7,088.18	$7,123.62	$7,159.24	$7,195.03	$7,231.01	$7,267.16

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 100 Precio por M3	$69.67	$70.02	$70.37	$70.72	$71.07	$71.43	$71.78	$72.14	$72.50	$72.87	$73.23	$73.60

d) Uso Mixto

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00	$135.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24	$14.24
2	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14	$26.14
3	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53	$38.53
4	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25	$51.25
5	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45	$64.45

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88	$77.88
7	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75	$91.75
8	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95	$105.95
9	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25	$120.25
10	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93	$134.93
11	$155.56	$156.02	$156.49	$156.96	$157.43	$157.90	$158.38	$158.85	$159.33	$159.81	$160.29	$160.77
12	$178.44	$178.97	$179.51	$180.05	$180.59	$181.13	$181.67	$182.22	$182.76	$183.31	$183.86	$184.41
13	$202.93	$203.54	$204.15	$204.76	$205.38	$205.99	$206.61	$207.23	$207.85	$208.48	$209.10	$209.73
14	$229.09	$229.77	$230.46	$231.16	$231.85	$232.54	$233.24	$233.94	$234.64	$235.35	$236.05	$236.76
15	$256.89	$257.66	$258.44	$259.21	$259.99	$260.77	$261.55	$262.34	$263.12	$263.91	$264.71	$265.50
16	$286.39	$287.25	$288.12	$288.98	$289.85	$290.72	$291.59	$292.46	$293.34	$294.22	$295.10	$295.99
17	$317.56	$318.51	$319.47	$320.43	$321.39	$322.35	$323.32	$324.29	$325.26	$326.24	$327.22	$328.20
18	$350.46	$351.51	$352.56	$353.62	$354.68	$355.75	$356.81	$357.88	$358.96	$360.03	$361.11	$362.20
19	$385.02	$386.17	$387.33	$388.49	$389.66	$390.83	$392.00	$393.17	$394.35	$395.54	$396.72	$397.91
20	$421.33	$422.59	$423.86	$425.13	$426.41	$427.69	$428.97	$430.26	$431.55	$432.84	$434.14	$435.44

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
21	$459.11	$461.41	$463.72	$466.03	$468.36	$470.71	$473.06	$475.43	$477.80	$480.19	$482.59	$485.01
22	$495.18	$497.66	$500.14	$502.64	$505.16	$507.68	$510.22	$512.77	$515.34	$517.91	$520.50	$523.11
23	$532.69	$535.35	$538.03	$540.72	$543.42	$546.14	$548.87	$551.61	$554.37	$557.14	$559.93	$562.73
24	$571.77	$574.63	$577.50	$580.39	$583.29	$586.21	$589.14	$592.09	$595.05	$598.02	$601.01	$604.02
25	$612.29	$615.35	$618.43	$621.52	$624.63	$627.75	$630.89	$634.04	$637.22	$640.40	$643.60	$646.82
26	$654.26	$657.53	$660.82	$664.12	$667.44	$670.78	$674.13	$677.50	$680.89	$684.29	$687.72	$691.15
27	$697.73	$701.21	$704.72	$708.24	$711.78	$715.34	$718.92	$722.51	$726.13	$729.76	$733.41	$737.07
28	$742.62	$746.34	$750.07	$753.82	$757.59	$761.38	$765.18	$769.01	$772.85	$776.72	$780.60	$784.50
29	$788.98	$792.92	$796.89	$800.87	$804.87	$808.90	$812.94	$817.01	$821.09	$825.20	$829.32	$833.47
30	$836.72	$840.91	$845.11	$849.34	$853.58	$857.85	$862.14	$866.45	$870.78	$875.14	$879.51	$883.91
31	$884.80	$889.23	$893.67	$898.14	$902.63	$907.15	$911.68	$916.24	$920.82	$925.42	$930.05	$934.70
32	$934.28	$938.96	$943.65	$948.37	$953.11	$957.88	$962.67	$967.48	$972.32	$977.18	$982.06	$986.97
33	$984.56	$989.48	$994.43	$999.40	$1,004.40	$1,009.42	$1,014.47	$1,019.54	$1,024.64	$1,029.76	$1,034.91	$1,040.08
34	$1,036.23	$1,041.41	$1,046.62	$1,051.85	$1,057.11	$1,062.40	$1,067.71	$1,073.05	$1,078.42	$1,083.81	$1,089.23	$1,094.67
35	$1,089.19	$1,094.63	$1,100.10	$1,105.61	$1,111.13	$1,116.69	$1,122.27	$1,127.88	$1,133.52	$1,139.19	$1,144.89	$1,150.61

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	$1,143.56	$1,149.28	$1,155.02	$1,160.80	$1,166.60	$1,172.44	$1,178.30	$1,184.19	$1,190.11	$1,196.06	$1,202.04	$1,208.05
37	$1,181.55	$1,187.45	$1,193.39	$1,199.36	$1,205.35	$1,211.38	$1,217.44	$1,223.53	$1,229.64	$1,235.79	$1,241.97	$1,248.18
38	$1,219.94	$1,226.04	$1,232.17	$1,238.34	$1,244.53	$1,250.75	$1,257.00	$1,263.29	$1,269.60	$1,275.95	$1,282.33	$1,288.74
39	$1,258.67	$1,264.97	$1,271.29	$1,277.65	$1,284.04	$1,290.46	$1,296.91	$1,303.39	$1,309.91	$1,316.46	$1,323.04	$1,329.66
40	$1,297.81	$1,304.30	$1,310.82	$1,317.38	$1,323.96	$1,330.58	$1,337.24	$1,343.92	$1,350.64	$1,357.40	$1,364.18	$1,371.00
41	$1,336.28	$1,342.96	$1,349.68	$1,356.43	$1,363.21	$1,370.03	$1,376.88	$1,383.76	$1,390.68	$1,397.63	$1,404.62	$1,411.64
42	$1,375.04	$1,381.92	$1,388.83	$1,395.77	$1,402.75	$1,409.76	$1,416.81	$1,423.90	$1,431.02	$1,438.17	$1,445.36	$1,452.59
43	$1,414.13	$1,421.20	$1,428.31	$1,435.45	$1,442.63	$1,449.84	$1,457.09	$1,464.37	$1,471.70	$1,479.05	$1,486.45	$1,493.88
44	$1,453.57	$1,460.84	$1,468.14	$1,475.48	$1,482.86	$1,490.27	$1,497.72	$1,505.21	$1,512.74	$1,520.30	$1,527.90	$1,535.54
45	$1,493.24	$1,500.71	$1,508.21	$1,515.76	$1,523.33	$1,530.95	$1,538.61	$1,546.30	$1,554.03	$1,561.80	$1,569.61	$1,577.46
46	$1,533.35	$1,541.02	$1,548.72	$1,556.47	$1,564.25	$1,572.07	$1,579.93	$1,587.83	$1,595.77	$1,603.75	$1,611.77	$1,619.83
47	$1,573.71	$1,581.58	$1,589.48	$1,597.43	$1,605.42	$1,613.45	$1,621.51	$1,629.62	$1,637.77	$1,645.96	$1,654.19	$1,662.46
48	$1,614.37	$1,622.44	$1,630.56	$1,638.71	$1,646.90	$1,655.14	$1,663.41	$1,671.73	$1,680.09	$1,688.49	$1,696.93	$1,705.42
49	$1,655.44	$1,663.72	$1,672.03	$1,680.39	$1,688.80	$1,697.24	$1,705.73	$1,714.26	$1,722.83	$1,731.44	$1,740.10	$1,748.80
50	$1,696.74	$1,705.23	$1,713.75	$1,722.32	$1,730.93	$1,739.59	$1,748.28	$1,757.03	$1,765.81	$1,774.64	$1,783.51	$1,792.43

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	$1,738.30	$1,746.99	$1,755.73	$1,764.51	$1,773.33	$1,782.20	$1,791.11	$1,800.06	$1,809.06	$1,818.11	$1,827.20	$1,836.34
52	$1,780.36	$1,789.26	$1,798.21	$1,807.20	$1,816.23	$1,825.31	$1,834.44	$1,843.61	$1,852.83	$1,862.09	$1,871.40	$1,880.76
53	$1,822.60	$1,831.71	$1,840.87	$1,850.07	$1,859.32	$1,868.62	$1,877.96	$1,887.35	$1,896.79	$1,906.27	$1,915.81	$1,925.38
54	$1,865.23	$1,874.56	$1,883.93	$1,893.35	$1,902.81	$1,912.33	$1,921.89	$1,931.50	$1,941.16	$1,950.86	$1,960.62	$1,970.42
55	$1,908.07	$1,917.61	$1,927.20	$1,936.83	$1,946.52	$1,956.25	$1,966.03	$1,975.86	$1,985.74	$1,995.67	$2,005.65	$2,015.67
56	$1,951.38	$1,961.14	$1,970.94	$1,980.80	$1,990.70	$2,000.65	$2,010.66	$2,020.71	$2,030.81	$2,040.97	$2,051.17	$2,061.43
57	$2,003.98	$2,014.00	$2,024.07	$2,034.19	$2,044.36	$2,054.58	$2,064.86	$2,075.18	$2,085.56	$2,095.98	$2,106.46	$2,117.00
58	$2,057.30	$2,067.59	$2,077.93	$2,088.32	$2,098.76	$2,109.25	$2,119.80	$2,130.40	$2,141.05	$2,151.76	$2,162.51	$2,173.33
59	$2,111.23	$2,121.79	$2,132.40	$2,143.06	$2,153.78	$2,164.55	$2,175.37	$2,186.25	$2,197.18	$2,208.16	$2,219.20	$2,230.30
60	$2,165.84	$2,176.67	$2,187.56	$2,198.50	$2,209.49	$2,220.54	$2,231.64	$2,242.80	$2,254.01	$2,265.28	$2,276.61	$2,287.99
61	$2,220.99	$2,232.10	$2,243.26	$2,254.47	$2,265.75	$2,277.07	$2,288.46	$2,299.90	$2,311.40	$2,322.96	$2,334.57	$2,346.25
62	$2,276.86	$2,288.24	$2,299.68	$2,311.18	$2,322.74	$2,334.35	$2,346.02	$2,357.75	$2,369.54	$2,381.39	$2,393.30	$2,405.26
63	$2,333.35	$2,345.02	$2,356.75	$2,368.53	$2,380.37	$2,392.27	$2,404.24	$2,416.26	$2,428.34	$2,440.48	$2,452.68	$2,464.95
64	$2,390.49	$2,402.44	$2,414.45	$2,426.52	$2,438.66	$2,450.85	$2,463.10	$2,475.42	$2,487.80	$2,500.24	$2,512.74	$2,525.30
65	$2,448.21	$2,460.45	$2,472.75	$2,485.12	$2,497.54	$2,510.03	$2,522.58	$2,535.19	$2,547.87	$2,560.61	$2,573.41	$2,586.28

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	$2,506.63	$2,519.16	$2,531.76	$2,544.42	$2,557.14	$2,569.93	$2,582.78	$2,595.69	$2,608.67	$2,621.71	$2,634.82	$2,647.99
67	$2,565.66	$2,578.49	$2,591.38	$2,604.34	$2,617.36	$2,630.45	$2,643.60	$2,656.82	$2,670.10	$2,683.45	$2,696.87	$2,710.35
68	$2,625.34	$2,638.46	$2,651.66	$2,664.92	$2,678.24	$2,691.63	$2,705.09	$2,718.61	$2,732.21	$2,745.87	$2,759.60	$2,773.40
69	$2,685.67	$2,699.09	$2,712.59	$2,726.15	$2,739.78	$2,753.48	$2,767.25	$2,781.09	$2,794.99	$2,808.97	$2,823.01	$2,837.13
70	$2,746.63	$2,760.36	$2,774.17	$2,788.04	$2,801.98	$2,815.99	$2,830.07	$2,844.22	$2,858.44	$2,872.73	$2,887.09	$2,901.53
71	$2,808.20	$2,822.25	$2,836.36	$2,850.54	$2,864.79	$2,879.12	$2,893.51	$2,907.98	$2,922.52	$2,937.13	$2,951.82	$2,966.58
72	$2,870.43	$2,884.78	$2,899.20	$2,913.70	$2,928.27	$2,942.91	$2,957.62	$2,972.41	$2,987.27	$3,002.21	$3,017.22	$3,032.31
73	$2,933.28	$2,947.94	$2,962.68	$2,977.50	$2,992.38	$3,007.35	$3,022.38	$3,037.49	$3,052.68	$3,067.95	$3,083.29	$3,098.70
74	$2,996.78	$3,011.76	$3,026.82	$3,041.95	$3,057.16	$3,072.45	$3,087.81	$3,103.25	$3,118.77	$3,134.36	$3,150.03	$3,165.78
75	$3,060.94	$3,076.24	$3,091.62	$3,107.08	$3,122.61	$3,138.23	$3,153.92	$3,169.69	$3,185.54	$3,201.46	$3,217.47	$3,233.56
76	$3,125.73	$3,141.36	$3,157.07	$3,172.85	$3,188.72	$3,204.66	$3,220.68	$3,236.79	$3,252.97	$3,269.24	$3,285.58	$3,302.01
77	$3,191.14	$3,207.09	$3,223.13	$3,239.24	$3,255.44	$3,271.72	$3,288.08	$3,304.52	$3,321.04	$3,337.64	$3,354.33	$3,371.10
78	$3,257.19	$3,273.48	$3,289.85	$3,306.29	$3,322.83	$3,339.44	$3,356.14	$3,372.92	$3,389.78	$3,406.73	$3,423.76	$3,440.88
79	$3,323.90	$3,340.52	$3,357.23	$3,374.01	$3,390.88	$3,407.84	$3,424.88	$3,442.00	$3,459.21	$3,476.51	$3,493.89	$3,511.36
80	$3,391.21	$3,408.16	$3,425.20	$3,442.33	$3,459.54	$3,476.84	$3,494.22	$3,511.69	$3,529.25	$3,546.90	$3,564.63	$3,582.45

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
81	$3,459.19	$3,476.48	$3,493.86	$3,511.33	$3,528.89	$3,546.53	$3,564.27	$3,582.09	$3,600.00	$3,618.00	$3,636.09	$3,654.27
82	$3,514.72	$3,532.30	$3,549.96	$3,567.71	$3,585.55	$3,603.47	$3,621.49	$3,639.60	$3,657.80	$3,676.09	$3,694.47	$3,712.94
83	$3,570.53	$3,588.38	$3,606.32	$3,624.35	$3,642.48	$3,660.69	$3,678.99	$3,697.39	$3,715.87	$3,734.45	$3,753.13	$3,771.89
84	$3,626.75	$3,644.88	$3,663.10	$3,681.42	$3,699.83	$3,718.33	$3,736.92	$3,755.60	$3,774.38	$3,793.25	$3,812.22	$3,831.28
85	$3,683.19	$3,701.61	$3,720.11	$3,738.71	$3,757.41	$3,776.19	$3,795.08	$3,814.05	$3,833.12	$3,852.29	$3,871.55	$3,890.91
86	$3,740.02	$3,758.72	$3,777.52	$3,796.41	$3,815.39	$3,834.47	$3,853.64	$3,872.91	$3,892.27	$3,911.73	$3,931.29	$3,950.95
87	$3,797.13	$3,816.11	$3,835.19	$3,854.37	$3,873.64	$3,893.01	$3,912.48	$3,932.04	$3,951.70	$3,971.46	$3,991.31	$4,011.27
88	$3,854.54	$3,873.81	$3,893.18	$3,912.65	$3,932.21	$3,951.87	$3,971.63	$3,991.49	$4,011.45	$4,031.50	$4,051.66	$4,071.92
89	$3,912.31	$3,931.87	$3,951.53	$3,971.29	$3,991.15	$4,011.10	$4,031.16	$4,051.32	$4,071.57	$4,091.93	$4,112.39	$4,132.95
90	$3,970.42	$3,990.27	$4,010.22	$4,030.27	$4,050.42	$4,070.67	$4,091.03	$4,111.48	$4,132.04	$4,152.70	$4,173.46	$4,194.33
91	$4,028.83	$4,048.97	$4,069.22	$4,089.56	$4,110.01	$4,130.56	$4,151.21	$4,171.97	$4,192.83	$4,213.79	$4,234.86	$4,256.04
92	$4,087.53	$4,107.96	$4,128.50	$4,149.15	$4,169.89	$4,190.74	$4,211.70	$4,232.75	$4,253.92	$4,275.19	$4,296.56	$4,318.05
93	$4,146.52	$4,167.26	$4,188.09	$4,209.03	$4,230.08	$4,251.23	$4,272.49	$4,293.85	$4,315.32	$4,336.89	$4,358.58	$4,380.37
94	$4,205.89	$4,226.92	$4,248.06	$4,269.30	$4,290.64	$4,312.10	$4,333.66	$4,355.33	$4,377.10	$4,398.99	$4,420.98	$4,443.09
95	$4,265.62	$4,286.95	$4,308.39	$4,329.93	$4,351.58	$4,373.34	$4,395.20	$4,417.18	$4,439.26	$4,461.46	$4,483.77	$4,506.19

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
96	$4,325.57	$4,347.20	$4,368.93	$4,390.78	$4,412.73	$4,434.80	$4,456.97	$4,479.25	$4,501.65	$4,524.16	$4,546.78	$4,569.51
97	$4,385.86	$4,407.78	$4,429.82	$4,451.97	$4,474.23	$4,496.60	$4,519.09	$4,541.68	$4,564.39	$4,587.21	$4,610.15	$4,633.20
98	$4,446.53	$4,468.77	$4,491.11	$4,513.56	$4,536.13	$4,558.81	$4,581.61	$4,604.52	$4,627.54	$4,650.68	$4,673.93	$4,697.30
99	$4,507.49	$4,530.03	$4,552.68	$4,575.44	$4,598.32	$4,621.31	$4,644.41	$4,667.64	$4,690.97	$4,714.43	$4,738.00	$4,761.69
100	$4,568.73	$4,591.58	$4,614.53	$4,637.61	$4,660.79	$4,684.10	$4,707.52	$4,731.06	$4,754.71	$4,778.49	$4,802.38	$4,826.39

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 100 Precio por M3	$47.11	$47.35	$47.59	$47.82	$48.06	$48.30	$48.54	$48.79	$49.03	$49.28	$49.52	$49.77

e) Servicio público:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota Base	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77	$208.77

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

En consumos mayores a 10 metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m3	$20.94	$21.00	$21.07	$21.13	$21.19	$21.26	$21.32	$21.38	$21.45	$21.51	$21.58	$21.64

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso e de esta fracción.

II. Servicios de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71	$107.71

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se pagará un 16% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual un importe mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas Fijas
Domésticos	$41.32
Comerciales y de servicios	$68.94
Industriales	$447.66
Otros giros	$52.33

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual del agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas Fijas
Domésticos	$34.23
Comerciales y de servicios	$57.21
Industriales	$372.00
Otros giros	$43.02

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$635.67
b) Contrato de descarga de agua residual	$452.56

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$1,198.01	$1,661.55	$2,766.15	$3,417.71	$5,510.90
Tipo BP	$1,426.72	$1,426.72	$2,994.75	$3,646.44	$5,739.75
Tipo CT	$2,357.36	$3,291.44	$4,470.49	$5,575.21	$8,344.42
Tipo CP	$3,291.44	$4,227.94	$5,404.68	$6,509.64	$9,280.93
Tipo LT	$3,377.74	$4,785.51	$6,108.58	$7,367.92	$11,113.38
Tipo LP	$4,951.75	$6,347.06	$7,646.41	$8,887.55	$12,599.27
Metro adicional terracería	$231.65	$349.99	$418.33	$500.58	$668.80
Metro adicional pavimento	$397.89	$516.24	$584.69	$666.84	$833.34

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a)	B	**Toma en banqueta**
b)	C	Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c)	L	Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a)	**T**	**Terracería**
b)	P	Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$517.47
b) Para tomas de ¾ pulgada	$627.72
c) Para tomas de 1 pulgada	$859.13
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	$1,373.17
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,946.87

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$731.16	$1,352.63
b) Para tomas de 1 pulgada	$2,560.42	$3,584.83
c) Para tomas de 1 ½ pulgadas	$9,577.12	$14,031.60
d) Para tomas de 2 pulgadas	$12,001.61	$15,639.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Unidad de medida	Tubería de PVC descarga normal pavimento	Tubería de PVC descarga normal terracería	Tubería de PVC metro adicional pavimento	Tubería de PVC metro adicional terracería
Descarga de 6"	$4,207.40	$2,974.58	$838.59	$615.13
Descarga de 8"	$4,813.15	$3,590.70	$881.26	$658.15
Descarga de 10"	$5,929.35	$4,674.88	$1,019.49	$785.79
Descarga de 12"	$7,268.05	$6,056.48	$1,253.13	$1,008.76

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	$8.56
b) Constancias de no adeudo	constancia	$97.69
c) Cambios de titular	toma	$97.69
d) Suspensión voluntaria	cuota	$454.75
e) Constancia de servicio	constancia	$112.49

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Limpieza o desazolve de descarga sanitaria para todos los giros, y limpieza de red de alcantarillado en comunidades rurales no adheridas a la J.M.A.P.A., por hora	$339.47
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio giros, por servicio	$2,227.90

Concepto	Importe
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático a instituciones educativas y centros de salud, por servicio	$958.29
d) Reconexión de toma en la red de agua, por toma	$272.49
e) Reconexión de drenaje, por descarga	$614.65
f) Reubicación de medidor, hasta un metro por toma	$607.07
g) Agua para pipa (sin transporte) por m³	$21.10
h) Agua en bloque (por m3)	$16.54
Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m³:	
i) Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	$353.41
j) Particulares e instituciones privadas	$1,012.18

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Tratamiento	Total
1. Popular	$5,268.08	$2,301.84	$2,989.22	$10,559.13

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Tratamiento	Total
2.Interés social	$6,828.99	$2,983.86	$3,874.92	$13,687.77
3. Residencial	$8,780.13	$3,836.40	$4,982.03	$17,598.56
4. Campestre	$11,706.83			$11,706.83

Para determinar la demanda del fraccionamiento se considera lo siguiente:

Tipo de vivienda	Metros cúbicos anuales	lts/habitante/día
1. Popular	210.40	135
2. Interés social	272.75	175
3. Residencial	350.67	225
4. Campestre	467.57	300

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla en el inciso a de esta fracción por el número de viviendas y lotes a fraccionar.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $5.32 por cada metro cúbico anual entregado.

e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso d.

f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por incorporación.

g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de $133,265.83 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.

h) Para nuevos desarrollos en donde la J.M.A.P.A. no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de la incorporación el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso g de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d de esta fracción, debiendo entregar

el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas**.**

i) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.

j) En caso de que el costo de las obras señaladas en los incisos h e i excedan el monto a pagar por incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.

k) En los casos donde no se tenga planta de tratamiento por parte del desarrollador deberá pagar su incorporación por tratamiento a razón de $27.80 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores para cada lote en litros por segundo. Para popular 0.0050, para interés social 0.0065, y para residencial 0.0083, y para campestre 0.0111. Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, no pagará el importe por derechos de tratamiento que resulte del cálculo referido en esta fracción.

I) A los usuarios de comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación a la J.M. A.P.A., se podrá tomar a cuenta hasta por el monto total de los derechos de incorporación a los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento, de acuerdo con el dictamen técnico de la J.M. A.P.A.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $216.33 por lote o vivienda.

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de $35,380.38 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $3,720.12 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $24.30 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de

alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de $4,940.02 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $16.82 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.

f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $12.19 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$791,447.97
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$432,270.00
3. Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento de aguas residuales	$641,549.73

a) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

b) La tributación de agua residual se considerará al 75% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de $5.32 por cada metro cúbico.

d) Para el cobro de derechos de incorporación por tratamiento, se cubrirá a razón de $27.80 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la demanda de agua potable, aplicando un factor de 75%.

e) Si el gasto autorizado en la carta de factibilidad resulta menor al gasto observado una vez que se realiza la conexión de servicios se cobrará la diferencia conforme a los importes establecidos en los numerales 1 y 2 e inciso c y d de esta fracción para determinar el importe a pagar. Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.00865 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en los numerales 1 y 2 e inciso c y d de esta fracción para determinar el importe a pagar.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable, drenaje, uso de títulos de explotación y tratamiento, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Títulos de explotación	Tratamiento	Total
a) Popular	$1,643.04	$415.51	$2,058.56	$2,773.63	$6,890.74
b)Interés social	$2,129.87	$538.63	$2,668.49	$3,595.45	$8,932.44
c) Residencial	$2,738.39	$692.52	$3,430.92	$4,622.73	$11,484.56
d) Campestre	$3,651.20	$923.36	$4,574.55	$6,163.64	$15,312.75

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada, usos varios	m^3	$4.08
b) Suministro de agua tratada para uso industrial	m^3	$5.38

Concepto	Unidad	Importe
c) Suministro de agua tratada para uso agrícola	lámina/hectárea	$566.60

XVII. Descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 150 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

Concepto	Unidad	Importe
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:	m3	$0.40
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	Kilogramo	$0.50

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por cursos o talleres culturales	Por mes
I. Guitarra	$107.29
II. Dibujo y pintura	$107.29
III. Artes plásticas	$107.29
IV. Piano	$107.29
V. Danza folklórica infantil y adultos	$107.29
VI. Instrumentos de viento	$107.29
VII. Tallado de madera	$107.29
VIII. Otros cursos o talleres	$107.29
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	$43.31

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 32. Los derechos por servicios de asistencia prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo por mes, la cuota será de $ 219.39

b) Cuando el ingreso familiar neto comprobable rebase la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social. Cuando la cuota que resulte de aplicar el porcentaje del 7% sobre el ingreso familiar neto sea mayor de $ 1,423.48, la cuota a pagar será hasta ese monto**.**

c) Para padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a los incisos a y b de esta fracción, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.

d) Los niños que ingresen al Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil posterior al inicio de actividades hábiles del mes, pagarán únicamente la parte proporcional de la cuota por los días que utilicen el servicio.

e) Durante el período vacacional del Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil, únicamente se cobrará la parte proporcional de los días que se otorgue el servicio.

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán

sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones y aportaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato**.**

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre del año 2026 será de $387.22 de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2026 tendrán un descuento del 10% de su importe si el pago se realiza en el mes de enero y del 8% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 43. No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública sin fines de lucro, gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el

Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR EL SERVICIO DE
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de esta operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo a la cuota mínima anual del impuesto predial:

Para predios urbanos se aplicará la siguiente tabla:

Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
	$387.22	$13.28
$387.23	$518.87	$18.60
$518.88	$726.41	$26.58
$726.42	$1,129.98	$45.19

Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$1,129.99	$1,533.54	$63.78
$1,533.55	$1,937.10	$85.05
$1,937.11	$2,340.67	$103.65
$2,340.68	$2,744.24	$124.91
$2,744.25	$3,147.80	$143.52
$3,147.81	$3,551.36	$163.45
$3,551.37	$3,954.92	$183.37
$3,954.93	$4,358.49	$201.98
$4,358.50	$4,762.06	$223.26
$4,762.07	$5,165.62	$241.84
$5,165.63	$5,569.18	$263.12
$5,569.19	$5,972.75	$281.72
$5,972.76	$6,376.31	$301.66
$6,376.32	$6,779.86	$321.59
$6,779.87	$7,183.44	$340.19

Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$7,183.45	$7,587.00	$361.45
$7,587.01	$7,990.57	$380.04
$7,990.58	$8,394.12	$401.32
$8,394.13	$8,797.69	$419.91
$8,797.70	$9,201.25	$439.87
$9,201.26	$9,604.83	$459.78
$9,604.84	$10,008.38	$479.72
$10,008.39	$10,411.95	$499.66
$10,411.96	en adelante...	$518.26

Para predios rústicos se aplicará la siguiente tabla:

Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
	$387.22	$13.28
$387.23	$518.87	$15.94
$518.88	$922.43	$31.91

Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$922.44	$1,498.95	$58.47
$1,498.96	$2,075.48	$87.70
$2,075.49	$2,652.00	$115.62
$2,652.01	$3,228.51	$143.52
$3,228.52	$3,805.04	$172.75
$3,805.05	$4,381.55	$199.34
$4,381.56	$4,958.08	$228.57
$4,958.09	$5,534.59	$256.46
$5,534.60	$6,111.11	$284.37
$6,111.12	$6,687.63	$313.62
$6,687.64	$7,264.15	$340.19
$7,264.16	$7,840.67	$369.43
$7,840.68	$8,417.20	$397.33
$8,417.21	$8,993.71	$425.25
$8,993.72	$9,570.24	$454.48

Cuota mínima anual Valor Mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$9,570.25	$10,146.75	$482.37
$10,146.76	$10,723.27	$510.29
$10,723.28	$11,299.79	$538.20
$11,299.80	$11,876.31	$566.10
$11,876.32	$12,452.82	$595.35
$12,452.83	$13,029.35	$623.24
$13,029.36	$13,605.87	$651.13
$13,605.88	$14,182.40	$679.06
$14,182.41	$14,758.91	$708.29
$14,758.92	en adelante...	$736.18

SECCIÓN SEXTA
CONTRAPRESTACIONES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 48. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

I. Los jubilados, pensionados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, tendrán derecho a un descuento del 50% para sus primeros diez metros cúbicos de consumo de acuerdo a la tabla contenida en el inciso a de la fracción I del artículo 30 de esta ley. Cualquier consumo igual o mayor a los once metros cúbicos se cobrará a los precios correspondientes a la fracción I, inciso a del artículo 30.

II. Este beneficio es aplicable solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial y de servicios, industrial o mixta. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y para todos los casos aplicarán los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 159 del Reglamento de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Felipe, Guanajuato.

III. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, mediante la presentación de su credencial de elector y CURP, y complementariamente deberá

comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo de predial o contrato de arrendamiento, según corresponda.

IV. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a y b del artículo 30 de esta ley.

V. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes**.**

VI. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a y b de la fracción XIII del artículo 30 de esta ley, podrán bonificarse en un 50% al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

VII. Las instituciones de beneficio, centros de atención social, y centros de rehabilitación, tendrán un descuento del 50% en relación a los importes que les corresponda pagar por consumos mensuales de acuerdo con la tarifa de servicio público, lo cual deberá contar con la aprobación del Consejo Directivo de la J.M. A.P.A., presentando la solicitud del descuento, la documentación que acredite su condición de operación, y los requisitos establecidos por el Consejo.

VIII. Se podrá aplicar un descuento del 50% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 30 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una

evaluación que deberá realizar el DIF para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos se otorgará también un descuento del 50% respecto a los precios contenidos en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo y ley referidos.

IX. Los inmuebles de propiedad o en posesión municipal, siempre y cuando se destinen al servicio público, recibirán un subsidio, incluyendo la cuota base, en el pago de las cuotas establecidas en el artículo 30, fracción I, inciso e, por una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por personal administrativo, y en el caso de los centros asistenciales, personas atendidas. El consumo excedente a dicha asignación deberá de ser pagado mensualmente, de conformidad con las tarifas correspondientes al uso público.

X. Para usuarios domésticos que soliciten una incorporación individual se les otorgará un descuento del 40% en los importes de los conceptos que apliquen para el pago que a su caso corresponda entre aquellos contenidos en las fracciones V, VI, IX y XV del artículo 30 de esta ley. Este beneficio será exclusivamente para tomas clasificadas como populares y no aplica para fraccionamientos o conjuntos habitacionales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 50. Por los servicios que se presten en panteones en zona rural se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16 de esta ley.

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE
LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 51. Los derechos por prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura para el ejercicio fiscal 2026, se exentarán al 100% de las tarifas previstas en el artículo 31 de esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA
APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de

seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Diputada Karol Jared González Márquez

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla

Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Diputada María Eugenia García Oliveros

Diputada María del Pilar Gómez Enríquez

Diputada Rocío Cervantes Barba

Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Diputado Rodrigo González Zaragoza